

29/09/19  
CP

Honorable  
**JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REF. :** Proceso No. 2019 - 0031  
**Demandante:** Rudy Constanza Tenjo y otros.  
**Demandado:** Liberty Seguros S.A.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**JUAN FELIPE TORRES VARELA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (en lo sucesivo, para abreviar, "Liberty") sociedad comercial, identificada con N.I.T. 860039988-0, con domicilio principal en la Calle 72 # 10-07 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: [conotificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:conotificacionesjudiciales@libertycolombia.com), entidades sometidas al control y vigiladas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y los poderes ya obrantes en el expediente, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA** efectuada por Rudy Constanza Tenjo y otros contra Liberty Seguros S.A.

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

I.	<b>Contenido</b>	
II.	OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA.....	2
III.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA .....	2
IV.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	12
V.	EXCEPCIONES DE MÉRITO FENTE A LA DEMANDA .....	14
A.	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO	14
B.	AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA. INEXIGIBILIDAD DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA.....	16
C.	CULPA EXCLUSIVA DE LOS DEMANDANTES .....	18
D.	AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL 4 DE OCTUBRE DE 2016 – EXCLUSIÓN POR ABUSO DE CONFIANZA.....	19
E.	FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS. ....	24
1.	Daño emergente .....	24
2.	Lucro cesante .....	25
F.	COBRO DE LO NO DEBIDO .....	26
G.	LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA .....	26
H.	REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN Y COMPENSACIÓN .....	27
I.	PAGO DEL DEDUCIBLE.....	27
J.	EXCEPCIÓN GENÉRICA .....	27



VI.	OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA.....	27
VII.	PRUEBAS .....	28
	B. INTERROGATORIO DE PARTE.....	28
	C. TESTIMONIOS .....	28
VIII.	ANEXOS.....	29
IX.	NOTIFICACIONES.....	29

## II. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P.") *"Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días"*.

El suscrito se notificó personalmente el día veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Así las cosas, el plazo para contestar la demanda inició el siguiente día hábil, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y finaliza el veintiséis (26) de marzo del mismo año.

Por lo anterior, este escrito se presenta de manera oportuna.

## III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La demanda contiene varios hechos, de modo que contesto respecto de cada uno, en el orden en que se presentaron, y de la siguiente manera:

2.1. Es cierto.

2.2. Más allá de tratarse de un vehículo cuyo objeto consiste en la prestación del servicio público de transporte, no me consta el tipo de actividades que se desarrollaban en el mismo ni su explotación económica. Por lo tanto me atengo a lo que resulte debidamente acreditado.

2.3. No me consta que todos los vehículos afiliados a la empresa de transporte público Taxatelite S.A. se encuentren amparados bajo la Póliza Especial de Seguro de Automóviles para Servicio Público Liberty Taxi", pues no se me ha suministrado información que permita aseverar lo dicho por el apoderado de la parte actora. En cuanto a lo que a mí respecta, Liberty Seguros S.A. expidió 18 de agosto de 2016 la Póliza Especial de Seguro de Automóviles para Servicio Público Liberty Taxi, cuya vigencia general comprende el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2016 hasta el 18 de agosto de 2017. Asimismo, conforme a con la póliza, el tomador del seguro fue Seguros Capital Ltda Asesores, y como asegurado y beneficiario se consignó al señor Luis Alexander Duque Cubillo.

2.4. Es cierto.

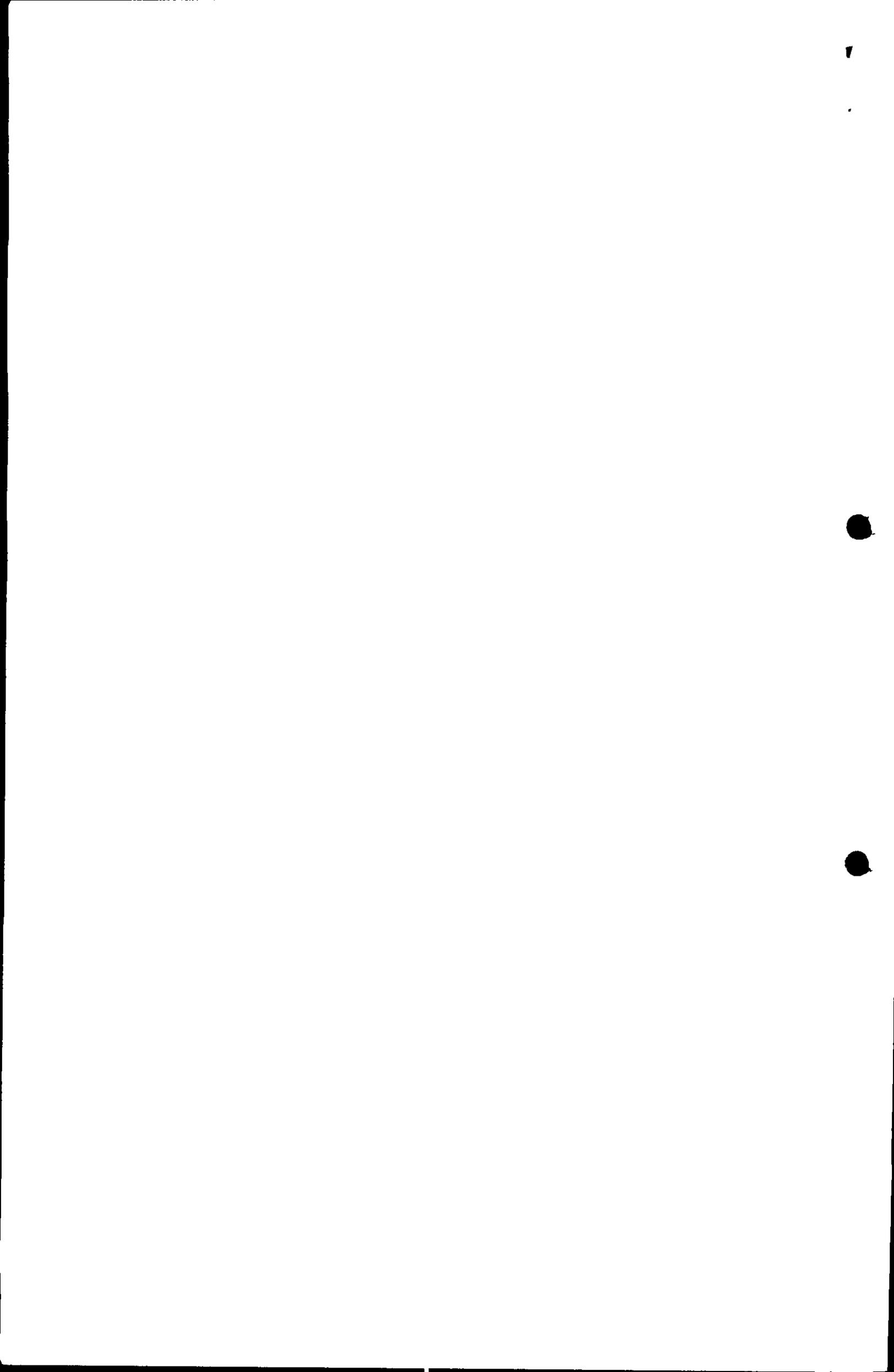
2. 4.1 Es cierto.

2. 4.2 Es cierto.

2. 5. Es cierto.

2.6. Es cierto.

2.7. Es cierto.



212

2.8. **No es cierto** en los términos planteados por el apoderado de la parte actora. Es cierto que Liberty Seguros S.A. elaboró de forma previa las condiciones generales versión "31/01/2016-1333-P-03-SAUT-035", ello conforme a lo consagrado en el artículo 1056 del Código de Comercio que establece que "*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.*"

**No es cierto** que la póliza 151716 fue propuesta únicamente por Liberty Seguros S.A. En virtud del artículo 1602 del Código Civil, las partes, en atención a la autonomía de la libertad, optaron por suscribir la póliza referida con sus condiciones particulares. Tanto así, que no el tomador resolvió adquirir amparos y servicios complementarios de la póliza tales como: el amparo patrimonial y el lucro cesante, entre otros.

2.9. **No es cierto**. En virtud del artículo 1602 del Código Civil, las partes, en atención a la autonomía de la libertad, optaron por suscribir la póliza referida con sus condiciones particulares y los deberes y obligaciones que le correspondían a cada parte. Prueba de ello se ejemplifica en el hecho de que el tomado resolvió adquirir amparos y servicios complementarios de la póliza, como el amparo patrimonial, el lucro cesante, el término de vigencia del contrato, prima y deducible entre otros aspectos. No sobra recordar que el artículo 1056 del Código de Comercio establece que "*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.*"

2.10. Además de tratarse de una apreciación subjetiva emanada del apoderado de la parte actora, carente de fundamentos fácticos y jurídicos, **no es cierto** que los beneficiarios y consumidores financieros sean la parte débil, pues dependiendo de quién es el tomador y su poder de negociación, ello puede variar.

2.11. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

2.12. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

2.13. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

2. 14. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representado. Por lo que a mi concierne, conforme al acervo probatorio obrante en el expediente, el 6 de octubre de 2016 se presentó denuncia penal por el delito de robo de vehículo de placa WGK618. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado.

2.15. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado.

2.16. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada.

2.17. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada.

2.18. **No es cierto**. Tal y como se consigna en la demanda, concretamente en el hecho "2.13", el señor Luis Alfonso Duque entregó, de forma libre, al señor Michael Héctor Alquiber González Cabeza el vehículo taxi de placa WGK618. Al respecto reza el hecho 2.13 de la demanda:

*"el día cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el señor LUIS ALFONSO DUQUE, padre de LUIS ALEXANDER DUQUE CUBILLOS, entregó al*



señor MICHAEL HÉCTOR ALQUIBER GONZÁLEZ CABEZA, el vehículo automotor taxi, identificado con placas WGK 618, marca KIA, línea Picanto Ekotaxi +LX, modelo 2015, color amarillo de servicio público, a fin de que este lo condujera, en el turno del día, que iba desde las 05:00 am hasta las 4:00 pm.”

Acepto y hago notar la **confesión** del apoderado de la parte actora en cuanto que el vehículo antes mencionado fue **entregado** de manera libre, voluntaria y sin coerción alguna al señor Michael Héctor Alquiber.

Lo anterior constituye una clara confesión por parte del apoderado, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, según el cual, la “La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

2.19. Es cierto y **acepto la confesión** de que el día 7 de octubre de 2016, el señor Luis Alexander Duque Cubillos presentó avisó y presentó reclamación ante Liberty Seguros S.A.

2.20. No es cierto en los términos planteados. El apoderado de la parte actora se limita a parafrasear apartes de la comunicación enviada por mi cliente al señor Luis Alexander Duque. Por tal razón, me atengo a la literalidad de lo consignado en la comunicación del 18 de octubre de 2016 relativa a la objeción No. 6476.

2.21. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado.

2.22. Es cierto.

2.23. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado.

2.23.1 No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado.

2.23.2 No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado.

2.24. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Además cabe recalcar que el documento que aporta el apoderado de la parte actora para sustentar su dicho, carece del sello de recibido de la Fiscalía General de la Nación.

2.25. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada, razón por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente comprobado.

2.25.1 **No es cierto.** Con el interrogatorio rendido por el señor Michael Héctor Alquiber González Cabeza **no se acredita**, en sus palabras, la “desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto”, denominado “**PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO**”. No existe material probatorio que permita acreditar que haya habido hurto. Además, conforme a la demanda y demás pruebas obrantes en el expediente, resulta palmario que hubo entrega, libre y espontánea, del vehículo de placa WGK618 por parte del señor Luis Alexander Duque Cubillos al señor Alquiber.



2.25.2. Además de no tratarse de un hecho sino de una apreciación subjetiva emanada por el apoderado de la parte actora carente de fundamento fácticos y jurídicos, sujeto a debate en el presente proceso, **no es cierto que haya ocurrido el siniestro a la luz del contrato de seguro enmarcado en la Póliza 151716.**

2.26. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

2.27. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

27.1 **No es cierto.** Con la denuncia presentada por el señor Michael Héctor Alquiber González cabeza **no se acredita** la realización del riesgo asegurado consistente en la pérdida total por hurto. Además de no tratarse de un hecho sino de una apreciación subjetiva emanada por el apoderado de la parte actora carente de fundamento fácticos y jurídicos, sujeto a debate en el presente proceso, **no es cierto que haya ocurrido el siniestro a la luz del contrato de seguro enmarcado en la Póliza 151716.**

No sobra recordar que la denuncia es únicamente un relato de los hechos ocurridos que tiene como fin activar la acción investigativa de la fiscalía, más no se constituye en prueba fehaciente del delito. Ello simplemente ocurra cuando el juez competente profiere la sentencia respectiva.

27.2. Además de no tratarse de un hecho sino de una apreciación subjetiva emanada por el apoderado de la parte actora carente de fundamento fácticos y jurídicos, sujeto a debate en el presente proceso, **no es cierto que haya ocurrido el siniestro a la luz del contrato de seguro enmarcado en la Póliza 151716.**

2.28. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

2.29. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

2.29.1 **No es cierto.** Con la constancia de no recuperación del vehículo automotor, por el delito de hurto automotor, **no se corrobora la realización del riesgo asegurado**, denominado "Pérdida Total por Hurto" del vehículo. De acuerdo con las pruebas del proceso, resulta evidente que lo sucedido no fue un Hurto, sino un Abuso de Confianza, que constituye una causal de exclusión de la Póliza (2.6.12).

2.30. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

2.31. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

2.31.1 No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

2.31.2 No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

2. 31.3 **No es cierto.** Con el "CERTIFICADO DE INFORMACION DE CANCELACIÓN DE LA MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR" y el certificado de "Cancelación del registro Tarjeta de operación" **no se corrobora la**



realización del riesgo asegurado, denominado “Pérdida Total por Hurto” del vehículo. De acuerdo con las pruebas del proceso, resulta evidente que lo sucedido no fue un Hurto, sino un Abuso de Confianza, que constituye una causal de exclusión de la Póliza (2.6.12).

2. 32. No es cierto en los términos planteados. La reclamación realizada por la parte actora ocurrió, en un primer plano, el 7 de octubre de 2016, la cual resuelta de forma negativa mediante la Objeción No. 6476 del 18 de octubre de 2018, tal y como lo confiesa el apoderado de la parte actora y se evidencia en las pruebas obrantes en el plenario.

Posteriormente, el señor Luis Alexander Duque Cubillos, a través de su apoderada judicial, presentó el 9 de abril de 2018, esto es, transcurridos más de año y medio de la respuesta de la aseguradora, una nueva reclamación, la cual fue resuelto mediante Objeción No. A-177 del 16 de mayo de 2018 en los siguientes términos:

*“En este sentido. De acuerdo a las dos versiones y denuncias a la fiscalía totalmente diferentes por el delito, no fue posible constatar por esta vía la ocurrencia del siniestro, no hay claridad en las versiones rendidas a esta compañía. Situación que deberá ser debatida por la autoridad competente de justicia quienes determinen las circunstancias del caso, conforme a las denuncias rendidas, registradas bajo las noticias criminales (...)”*

2.32.1. Además de no tratarse de un hecho sino de un juicio de valor emitido por el apoderado de la parte actora, carente de sustento fáctico y jurídico y sujeto a debate en el presente proceso, no es cierto que la reclamación acreditó las condiciones necesarias para un eventual pago de indemnización si a la luz del contrato de seguro hay siniestro. Asimismo, lo único que se pudo acreditar con el relato de los hechos por parte del demandante fue la ocurrencia de un Abuso de Confianza, que constituye la causal de exclusión 2.6.12 de la Póliza.

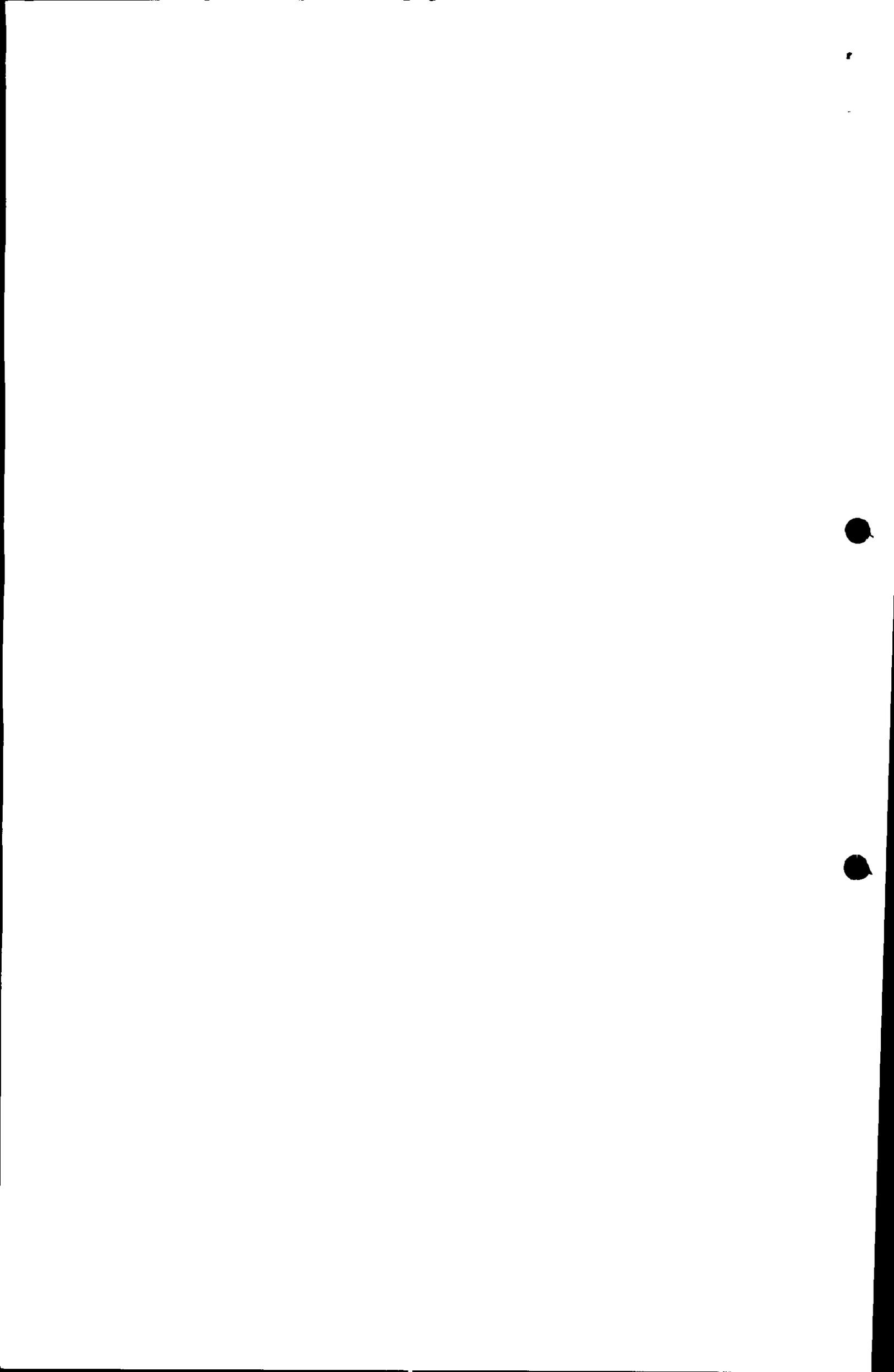
2. 33. Es cierto pero aclaro. El apoderado de la parte actora se limita a parafrasear extractos de la comunicación, más no la menciona en su totalidad. Por tal razón, me atengo a la literalidad del documento, el cual deberá analizarse en conjunto con las demás pruebas obrantes en el proceso.

2. 34. No se trata de un hecho sino de un juicio de valor esbozado por el apoderado de la parte demandante que, además de carecer de sustento fáctico y jurídico, se encuentra sujeto a debate en el presente proceso. Por lo que a mí respecta, y con fundamento en el material probatorio allegado, es que hubo una entrega de vehículo de manera libre y espontánea por parte del demandante al señor Michael Héctor Alquiber y que la Fiscalía adelanta un proceso por el delito de abuso de confianza que concierne al demandante.

2.34.1. No se trata de un hecho sino de un juicio de valor esbozado por el apoderado de la parte demandante que, además de carecer de sustento fáctico y jurídico, se encuentra sujeto a debate en el presente proceso.

2.34.2 No se trata de un hecho sino de un juicio de valor esbozado por el apoderado de la parte demandante que, además de carecer de sustento fáctico y jurídico, se encuentra sujeto a debate en el presente proceso. Por lo que a mí respecta, y con fundamento en el material probatorio allegado, es que hubo una entrega de vehículo de manera libre y espontánea por parte del demandante al señor Michael Héctor Alquiber y que la Fiscalía adelanta un proceso por el delito de abuso de confianza que concierne al demandante.

No sobra recordar que de acuerdo el artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le “Incumbe probar las obligaciones o su extinción



al que alega aquéllas o ésta”, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Lo propio estatuyen los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, según los cuales, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.<sup>1,2,3</sup>

Como se observa, el accionante no ha dado cumplimiento de la carga probatorio que recae en su cabeza, por el contrario, resulta evidente la falta de siniestro a la luz del contrato de seguro y sus condiciones particulares y generales, como se verá más adelante.

2.34.3. Además de que no se trata de un hecho sino de un juicio de valor esbozado por el apoderado de la parte demandante que, además de carecer de sustento fáctico y jurídico, **no es** cierto, pues las manifestaciones de la aseguradora en la objeción a la que se hace referencia exponen las razones por las que el mismo **no está obligado al pago de ninguna indemnización.**

2.34.4. No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte accionante, carente de sustento fáctico y jurídico. En ningún momento Liberty Seguros S.A. impuso a los demandantes carga alguna “que no estuvieran en el deber ni obligación de soportar”. La suscripción del contrato por parte de los demandantes se hizo de manera libre y voluntaria, y por lo tanto están obligados a lo allí dispuesto.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. “Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como “la cuantía de la pérdida”; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar “ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador”(sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp.#6140).” “...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No.11001-3103-036-1999-01458-01. M. P. William Namén. “Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada” (cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01).

Y, en torno de la carga probatoria, agrega, “dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador.”

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181 “Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.

A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: “En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza.”



No sobra recordar que el artículo 1056 del Código de Comercio establece que *"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado."*

2.35. No se trata de un hecho sino de un juicio de valor esbozado por el apoderado de la parte demandante que, además de carecer de sustento fáctico y jurídico, se encuentra sujeto a debate en el presente proceso. Por lo que a mí respecta, y con fundamento en el material probatorio allegado, es que hubo una entrega de vehículo de manera libre y espontánea por parte del demandante al señor Michael Héctor Alquiber y que la Fiscalía adelanta un proceso por el delito de abuso de confianza que concierne al demandante.

No sobra recordar que de acuerdo el artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Lo propio estatuyen los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, según los cuales, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.<sup>4,5,6</sup>

Como se observa, el accionante no ha dado cumplimiento de la carga probatorio que recae en su cabeza, por el contrario, resulta evidente la falta de siniestro a la luz del contrato de seguro y sus condiciones particulares y generales, como se verá más adelante.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. *"Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida"; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar "ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador"*(sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp.#6140). *"...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No. 11001-3103-036-1999-01458-01. M. P. William Namén. *"Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia de la suma asegurada"* (cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01).

Y, en tomo de la carga probatoria, agrega, *"dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador."*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181 *"Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.*

A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: *"En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza."*



2.36. Es cierto pero aclaro. Si bien es cierto que la carátula de la póliza consigna el amparo por lucro cesante -situación que además contraviene lo dicho por el accionante en cuanto a que no pudo realizar modificaciones al contrato de seguro-, en todos los amparos debe analizarse el alcance del riesgo asegurado, las exclusiones establecidas de la póliza, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella.

2.37. **No es cierto.** Además de ser evidente la falta de técnica procesal y la diferencia entre los distintos perjuicios materiales, la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal que le concierne, relativa a probar el hecho que pretende demostrar. En el proceso, es evidente que la aseguradora en ningún momento le generó perjuicios. Así mismo, es claro que en el presente los demandantes no tienen derecho a la indemnización que pretenden o a ninguna por parte de mi representada -en caso de que se acreditara un perjuicio, situación que no es así- dado que los hechos del caso no configuran la realización del siniestro que reclaman. Vale la pena mencionar que nuestro ordenamiento jurídico prescribe no admite el enriquecimiento sin justa causa, situación que, como se observa, pretenden los demandantes.

2.38. No se trata de un hecho sino de un juicio de valor esbozado por el apoderado de la parte demandante que, además de carecer de sustento fáctico y jurídico, se encuentra sujeto a debate en el presente proceso.

Además de no estar demostrado el supuesto perjuicio consistente en el lucro cesante, en el presente es evidente que el siniestro no ocurrió. Por otro lado, el vehículo fue objeto de un abuso de confianza, razón por la cual la Aseguradora objetó la reclamación de la indemnización que hizo el reclamante en virtud de la Causal de Exclusión No. 2.6.12 del contrato. Adicionalmente, la cifra que reclaman los demandantes no ha sido demostrada por los mismos. Me atengo a lo que resulte probado en el curso de este proceso.

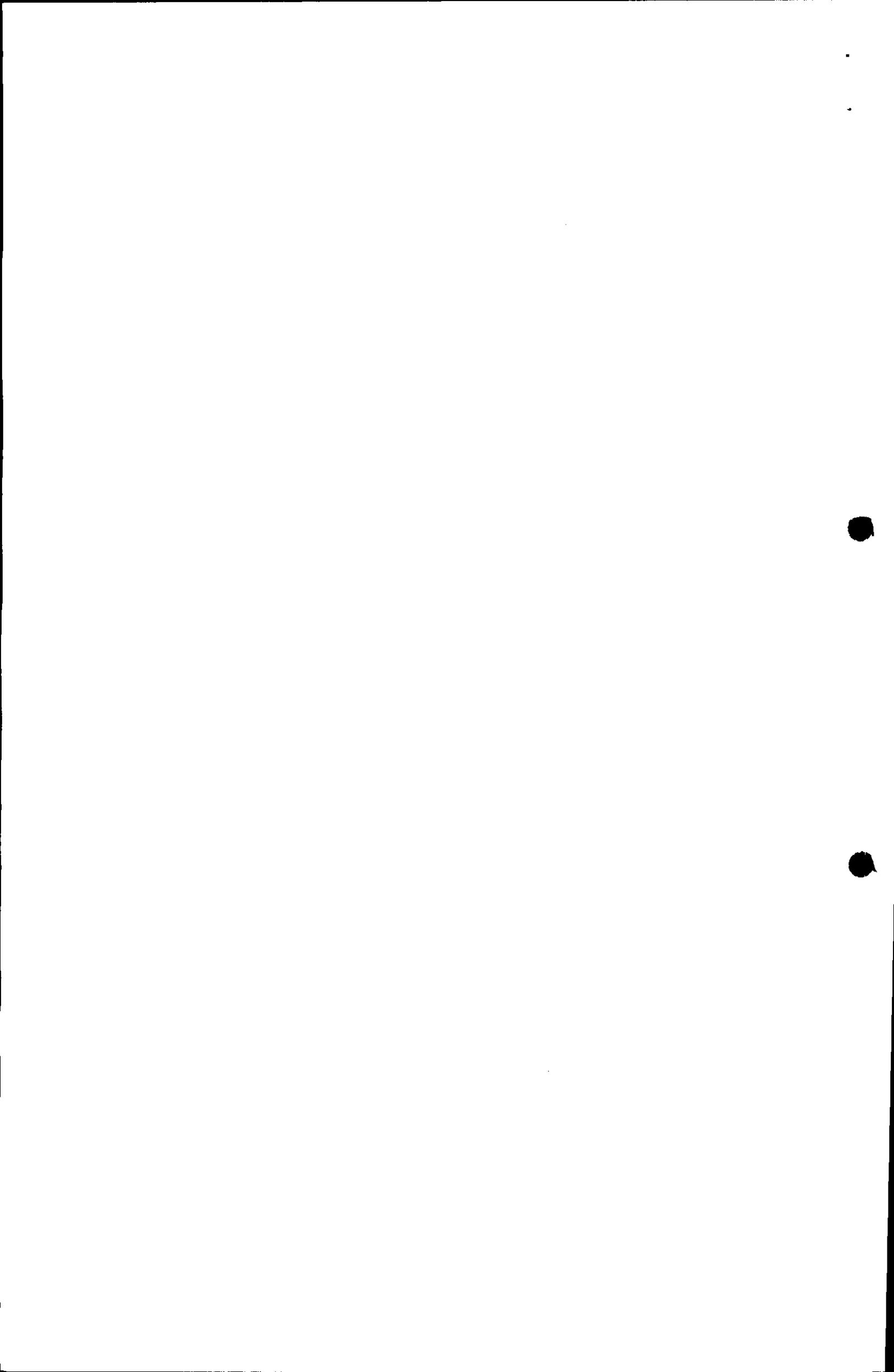
2.38.1. No se trata de un hecho sino de un juicio de valor esbozado por el apoderado de la parte demandante que, además de carecer de sustento fáctico y jurídico, se encuentra sujeto a debate en el presente proceso. Además la cifra no ha sido demostrada por los demandantes. Me atengo a lo que resulte probado en el curso de este proceso.

2.38.2. No se trata de un hecho sino de un juicio de valor esbozado por el apoderado de la parte demandante que, además de carecer de sustento fáctico y jurídico, se encuentra sujeto a debate en el presente proceso. Además la cifra no ha sido demostrada por los demandantes. Me atengo a lo que resulte probado en el curso de este proceso.

2.39. Es cierto. Dado que como Aseguradora, Liberty Seguros S.A. tiene la obligación legal cláusulas de *"abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual."*, conforme lo estipula el literal e) del artículo 7 y artículo 11 de la ley 1328 del año 2009. El apoderado parafrasea un acápite de la ley y no la totalidad. Por tal razón, me atengo a la literalidad de la norma, la cual debe analizarse de manera integral y conjunta con las demás leyes y normas que regulan la materia.

Liberty Seguros S.A. no ejecuta conductas contractuales abusivas que puedan afectar el equilibrio contractual.

2.40. Me refiero al punto consignado de forma precedente para responder este hecho.



2.40.1 **No es cierto** y se trata de un juicio de valor emitido por el apoderado de la parte actora, carente de fundamentos fácticos y jurídicos. Las condiciones generales y particulares del contrato de seguro objeto del presente proceso **no limita de manera alguna los derechos de los demandantes**, ni les agrava un eventual perjuicio, ni afecta el equilibrio del referido contrato de seguros. Las partes en virtud de lo consignado por el artículo 1602 del Código Civil y lo dispuesto por el artículo 1056 y siguientes del Código de Comercio, pueden establecer los riesgos que la aseguradora ha de asumir, los términos y condiciones de las coberturas, incluir garantías y, en fin, establecer restricciones acordadas entre las partes.

2.41. Es cierto.

2.41.1. Es cierto pero aclaro. El término estuvo suspendido entre el 10 de septiembre de 2018 hasta el 11 de octubre de 2018, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación la cual resultó fallida.

Tómese nota que, no obstante la suspensión a la que alude el demandante, lo cierto es que para la fecha de presentación de la demanda, la acción que deriva del contrato de seguro ya había precluido. En efecto, como se mencionó anteriormente, y como confiesa el apoderado de la parte accionante, el 7 de octubre de 2016 se presentó la reclamación por parte de Luis Alexander Duque Cubillos ante Liberty Seguros S.A.

Ello significa que el término de dos años de la prescripción inició su cuenta el 7 de octubre de 2016 y finalizó el 7 de noviembre de 2018 -teniendo en cuenta la suspensión del 10 de septiembre de 2018 hasta el 11 de octubre del mismo año-. En ese sentido, teniendo en cuenta que la **demanda se radicó solo hasta el 22 de enero de 2019**, el término de los 2 años a partir de la reclamación ya había transcurrido y por lo tanto la acción que deriva del contrato de seguro **ya había precluido**.

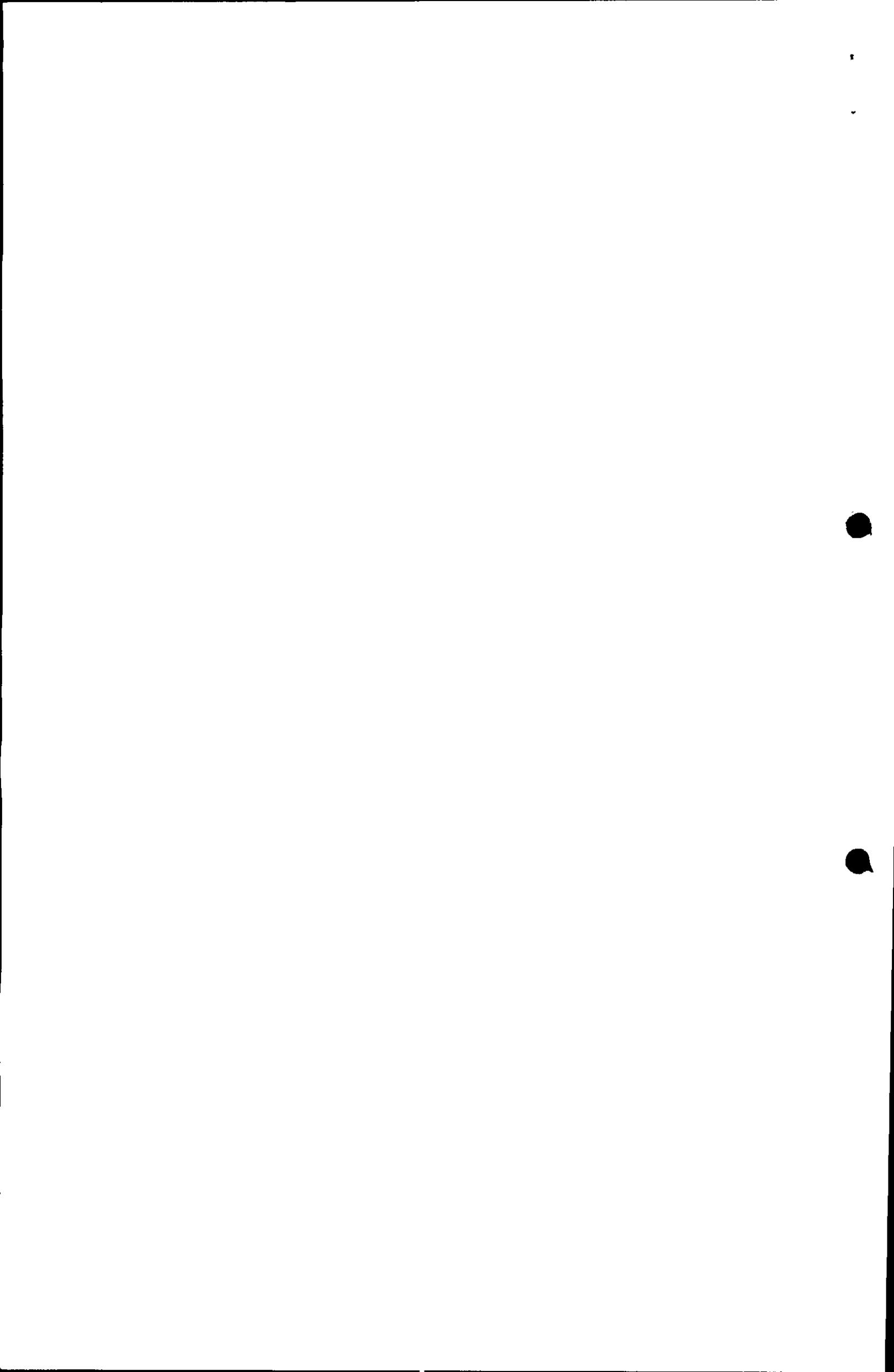
2.42. **No es cierto**. De acuerdo con la información suministrada por Inter rapidísimo, la entrega se realizó el 28 de septiembre de 2018.

The screenshot shows the Inter Rapidísimo website interface. At the top, there are navigation links: 'SERVICIOS', 'CONTACTANOS', 'ÚNETE', 'RAPIDISIMO', 'NOSOTROS', and 'CONSULTAS'. Below the navigation bar, there is a search field with the text 'Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).' and a search icon. The main content area displays tracking information for a shipment with the following details:

- Guía y/o Factura: 3000204960261
- Entrega Exitosa: 2018-09-28
- Guía y/o Factura: 3000204960261
- ESTADO: ENTREGA EXITOSA
- INFORMACIÓN GENERAL
- Fecha y hora de Admisión: 2018-09-27 21:14
- Fecha estimada de entrega: 2018-10-01
- DESTINATARIO

2.42.1. No me consta si ha habido o no respuesta del derecho de petición y no se me ha suministrado documento o información alguna que permita confirmar lo uno o lo otro. Me atengo a lo que resulte debidamente probado.

2.43. **No es cierto**. De acuerdo con la información suministrada por Inter rapidísimo, la entrega se realizó el 28 de septiembre de 2018.





Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura: 3000204960261  
Entrega Exitosa 2018-09-28

Guía y/o Factura: 3000204960261  
ESTADO: ENTREGA EXITOSA  
INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2018-09-27 21:14  
Fecha estimada de entrega: 2018-10-01

DESTINATARIO

Cabe precisar que, si bien Liberty Seguros S.A. recibió el 28 de septiembre de 2018 un documento cuyo asunto reseña *“Requerimiento interrumpiendo el término de prescripción para acudir ante la jurisdicción con el fin de demandar el pago de la indemnización y amparo de la PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES PARA SERVICIO PÚBLICO LIBERTY TAXI NO. 151716, junto con el reconocimiento de derechos y pago de acreencias a los que haya lugar”* con fecha del 19 de septiembre de 2018, lo cierto es que el cometido de interrumpir la prescripción no es dable, conforme al artículo 94 del C.G.P.

El artículo 94 del C.G.P. dispone:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.* (Subraya y negrilla nuestro).

Así las cosas, teniendo en cuenta la demanda, la confesión dada por el apoderado de la parte actora, la objeción negativa del 18 de octubre de 2016 dada por Liberty Seguros y las demás piezas probatorias, el 7 de octubre de 2016 se presentó la reclamación por parte de Luis Alexander Duque Cubillos ante Liberty Seguros S.A., razón por la cual, en esa fecha fue que ocurrió la interrupción de la prescripción la cual, se itera, solo puede darse una única vez.

2. 43.1. No me consta si ha habido o no respuesta del derecho de petición y no se me ha suministrado documento o información alguna que permita confirmar lo uno o lo otro. Me atengo a lo que resulte debidamente probado.

2.44. Es cierto.

2.45. No es cierto. El día 11 de octubre de 2018 se realizó la audiencia de conciliación, la cual resultó fallida. En la misma fecha, la Procuraduría expidió la respectiva constancia tal y como se observa en el Acta de Conciliación. Abajo copio el párrafo relativo al trámite llevado a cabo ante las instalaciones de la Procuraduría, y en la cual queda consignado, de forma clara, precisa y expresa, que la constancia fue expedida el 11 de octubre de 2018, a saber:



TRÁMITE

No fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación por inasistencia de la parte Convocada, quien a través de la doctora **PAOLA CASTELLANOS SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.493.712, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, presentó escrito manifestando que no pudo comparecer a la audiencia que se llevó a cabo el día 11 de octubre de 2018, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), toda vez que tuvo una urgencia odontológica inesperada que debió atender. (Aportó copia de la constancia expedida por la profesional que atendió la intervención requerida). Se declara **FALLIDA** la diligencia y **AGOTADO** el trámite conciliatorio. Se expide la presente constancia de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001. Se observó lo de ley.

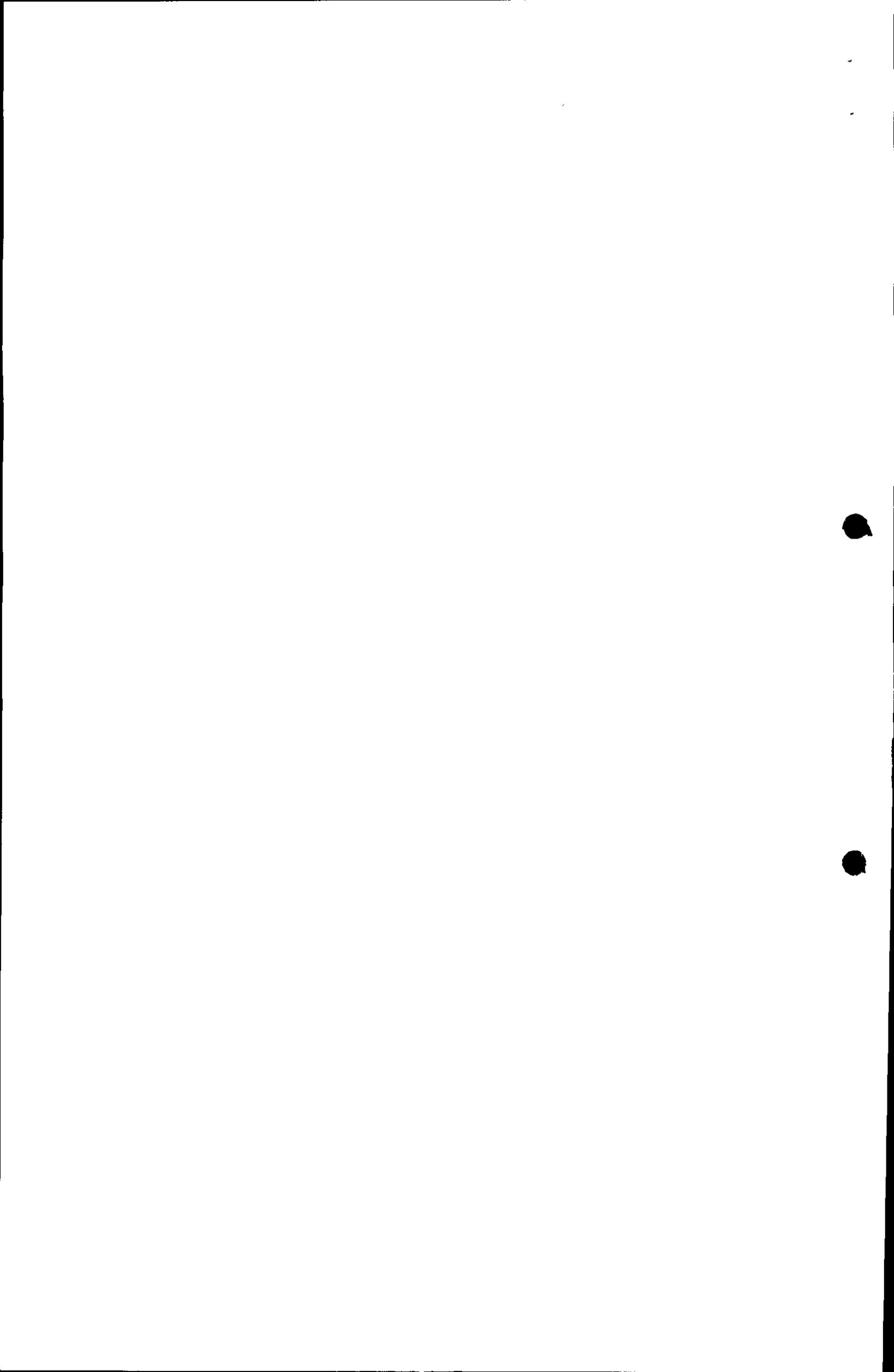
  
**LUZ AMPARO GARCÍA SÁNCHEZ**  
Conciliadora

**IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La demanda contiene varias pretensiones, por lo cual me refiero a cada una de ellas, en el orden y forma que fueron presentada, de la siguiente forma:

1.1 Declarativas:

- 1.1.1 Que se declare que entre Liberty Seguros S.A. y Luis Alexander Duque Cubillos, existe un contrato de seguro denominado "POLIZA ESPECIAL DE SEGURO DE AUTOMOVILES PARA SERVICIO PUBLICO LIBERTY TAXI", con numero de póliza "151716", sobre el vehículo de propiedad de los demandantes, identificado como automóvil, marca KIA, tipo Ekotaxi, con placas WGK 618, línea Picanto Ekotaxi +LX, modelo 2015, color amarillo de servicio público, con numero de motor G3LAEP059242 y chasis KNABE511AFT813238., con vigencia del seguro desde el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y hasta el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 1.1.2 Me opongo a que se declare que se realizó el riesgo asegurado, denominado "Pérdida Total por Hurto", del vehículo de propiedad de los demandantes, identificado como automóvil, marca KIA, tipo Ekotaxi, con placas WGK 618, línea Picanto Ekotaxi +LX, modelo 2015, color amarillo de servicio público, con numero de motor G3LAEP059242 y chasis KNABE511AFT813238., que se encuentra amparado bajo la "POLIZA ESPECIAL DE SEGURO DE AUTOMOVILES PARA SERVICIO PUBLICO LIBERTY TAXI", con numero de póliza "151716", ya que lo que pretenden los demandantes no ha sido probado por los mismos – el riesgo asegurado es la "Pérdida Total por Hurto" y lo que ocurrió fue un abuso de confianza, que constituye causal de exclusión de la póliza 2.6.12.
- 1.1.3 Me opongo a que se declare que la sociedad y empresa aseguradora Liberty Seguros S.A., incumplió con su obligación contractual de realizar el pago del amparo por concepto de "Pérdida Total por Hurto", del vehículo de propiedad de mis poderdantes, identificado como automóvil, marca KIA, tipo Ekotaxi, con placas WGK 618, línea Picanto Ekotaxi +LX, modelo 2015, color amarillo de servicio público, con numero de motor G3LAEP059242 y chasis KNABE511AFT813238, en cuanto no se realizó el riesgo asegurado.

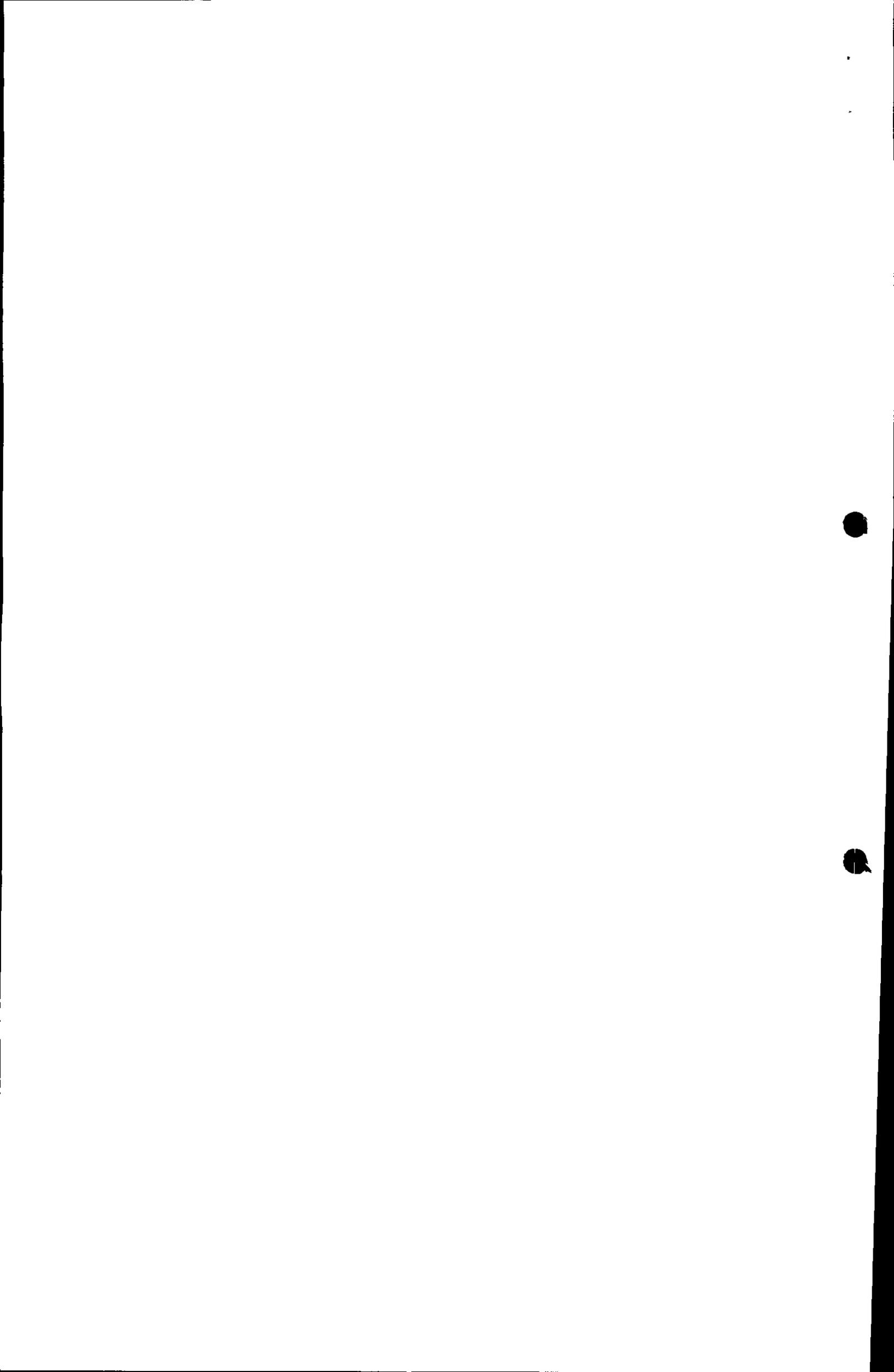


222

- 1.1.4 Me opongo a que se declare que la sociedad y empresa aseguradora Liberty Seguros S.A., es civil y contractualmente responsable de los perjuicios, patrimoniales y morales, sufridos por los demandantes, debido a que no se demostró la ocurrencia del siniestro.
- 1.1.5 Me opongo a que se declare que los demandantes recibían hasta la fecha del siniestro, un promedio de ingreso mensual neto de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.400.000)., por concepto de ganancia o provecho producido, en el ejercicio de la explotación económica en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, mediante el vehículo de placas WGK 618, marca KIA, línea Picanto Ekotaxi +LX, modelo 2015, debido a que no obra prueba alguna en el expediente que permita comprobarlo.
- 1.1.6 Me opongo a que se declare la ineficacia de pleno derecho o sin efecto el "AMPARO LUCRO CESANTE", correspondiente al aparte final: "(...) sin exceder en ningún caso de 15 días de reconocimiento de este amparo y sin sujeción al deducible", contenido en el sub numeral 3.6.2., de la cláusula 3 de las condiciones generales de la "Póliza Especial de Seguro de Automóviles para Servicio Público Liberty - Taxi, versión "31/01/2016-1333-P-05-SAUT-035"., dado que el asegurado aceptó las condiciones de la póliza libre y voluntariamente, y por lo tanto se ve obligado a cumplirlas.

## 1.2 Condenatorias:

- 1.2.1 Me opongo a que se condene a la empresa aseguradora Liberty Seguros S.A., al pago de la indemnización y amparo, establecido en la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA SERVICIO PÚBLICO LIBERTY TAXI No. 151716, con ocasión de la ocurrencia siniestro, denominado "pérdida total por Hurto", del vehículo de propiedad de los demandantes, identificado como automóvil, marca KIA, tipo Ekotaxi, con placas WGK 3/26 618, línea Picanto Ekotaxi +LX, modelo 2015, color amarillo de servicio público, con numero de motor G3LAEP059242 y chasis KNABE511AFT813238., valor asegurado por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$29.400.000), por cuanto el riesgo asegurado nunca se concretó y además los demandantes no han demostrado los perjuicios que reclaman.
- 1.2.2 Me opongo a que se condene a la empresa aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., a pagar los valores correspondientes a la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador, a título de LUCRO CESANTE PASADO, en la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), causados durante los extremos temporales comprendidos desde el día nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), fecha que corresponde a la reclamación realizada de la "PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA SERVICIO PÚBLICO LIBERTY TAXI No. 151716.", y hasta la presentación de la demanda, debido a que como no se realizó el riesgo asegurado, Liberty no está obligado a conceder la indemnización que los demandantes reclaman y por ende no hay mora del asegurador que corresponda al retardo injustificado en el pago de la indemnización.
- 1.2.3 Me opongo a que se condene a la empresa aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., a pagar los valores correspondientes a la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador, a título de LUCRO CESANTE FUTURO, los valores que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de esta demanda y hasta la fecha que se efectúe el pago del concepto y valor indicado en la pretensión "1.2.1." porque como se explicó en el numeral anterior, no hay mora del asegurador.
- 1.2.4 Me opongo a que se condene a Liberty Seguros S.A. a actualizar todas las sumas de dinero que resulten a favor de mis poderdantes en la respectiva sentencia, de



acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificadas por el DANE, desde el momento en el que se causó la obligación y hasta que se verifique el pago respectivo.

1.2.5 Me opongo a que se condene a Liberty Seguros S.A. al pago de las costas y agencias en derecho.

1.3 . Pretensiones subsidiarias:

1.3.1 Me opongo a que, en caso de que no prospere la pretensión declarativa "1.1.5.", se declare que en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad, se determina que del vehículo de placas WGK 618, marca KIA, línea Picanto Ekotaxi +LX, modelo 2015, con numero de motor G3LAEP059242, número de chasis KNABE511AFT813238., mis poderdantes recibían un promedio de ingresos mensuales de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE porque los demandantes no aportan pruebas suficientes que permitan acreditar el monto de los ingresos mensuales que obtenían en virtud de la explotación económica del vehículo de placas WGK 618.

1.3.2 Me opongo a que, en caso de que no prosperen las pretensiones condenatorias "1.2.2. y/o 1.2.3.", se condene a la empresa aseguradora Liberty Seguros S.A., al pago del lucro cesante del que trata el artículo 1614 del C.C., de conformidad con los valores indicados en el numeral 3.6. de la cláusula 3 de las condiciones generales de la "Póliza Especial de Seguro de Automóviles para Servicio Público Liberty - Taxi, versión "31/01/2016-1333-P-03-SAUT-035" porque los demandantes no han aportado prueba suficiente que acredite los perjuicios que reclaman.

1.3.3 Me opongo a que, en caso de que no prosperen las pretensiones condenatorias "1.2.2. y/o 1.2.3.", se condene a la empresa aseguradora Liberty Seguros S.A., al pago por la suma resultante de aplicar la tasa de interés moratorio a que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, al capital indicado en el numeral "1.2.1.", hasta la fecha que se efectúe el pago, por cuanto el riesgo asegurado nunca sucedió y por lo tanto Liberty no está en mora de efectuar ningún pago ni debe asumir intereses moratorios.

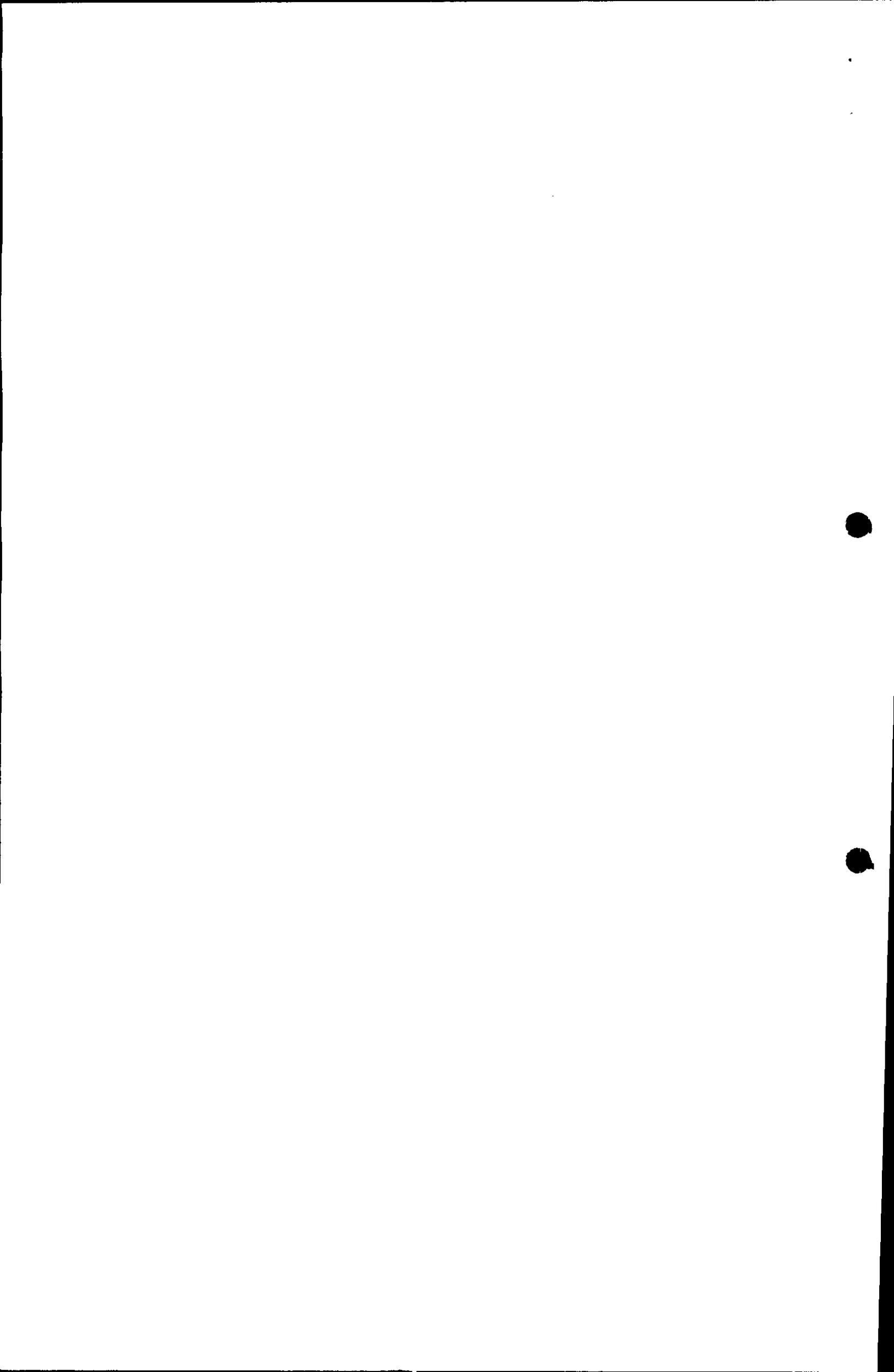
Liberty Seguros S.A. no participó en los hechos del 4 de octubre de 2016 que devinieron en el caso que hoy es objeto del presente litigio, ni tiene conocimiento acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos. En esa medida no le constan los hechos sobre los cuales el demandante basa sus pretensiones, y por lo tanto, Liberty se sujetará a lo que se demuestre en el proceso y se atenderá a las resultas del litigio, desde luego dentro del marco del Contrato de Seguro.

## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FENTE A LA DEMANDA

### A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO

La acción emanada del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal de la prescripción ordinaria, previsto en el art. 1081 del C. de Co. "Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial."<sup>7</sup> (Subrayado nuestro)

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1989. Citada por SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Segunda Edición. Bogotá D.C.: Legis, 2003. P. 629.



El art. 1081 del Código de Comercio, norma especial en materia de seguros, el cual establece lo siguiente:

*Art. 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado nuestro)*

Teniendo en cuenta que el contrato de seguro aquí analizado es de responsabilidad, debe precisarse a partir de qué momento empieza a correr dicho término. Al respecto, el art. 1131 del C. de Co. estipula:

*“OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (Subraya y negrilla nuestra)*

Mediante correo electrónico enviado a Liberty Seguros S.A. el 7 de octubre de 2016, el señor Luis Alexander Duque Cubillos, informó a mi representada lo siguiente:

*“Buen día:*

*Envío copia del denuncia recibido en la fiscalía con el objetivo de iniciar el proceso de la póliza numero 151716 la cual se encuentra a mi nombre del vehiculo WGK 618 el cual fue hurtado el dia martes 4 de octubre de 2016  
Agradezco de su colaboración*

*Atentamente*

*Luis Alexander Duque Cubillos*

*c.c 79.815.521 de Bogota*

*CEL. 3114469607*

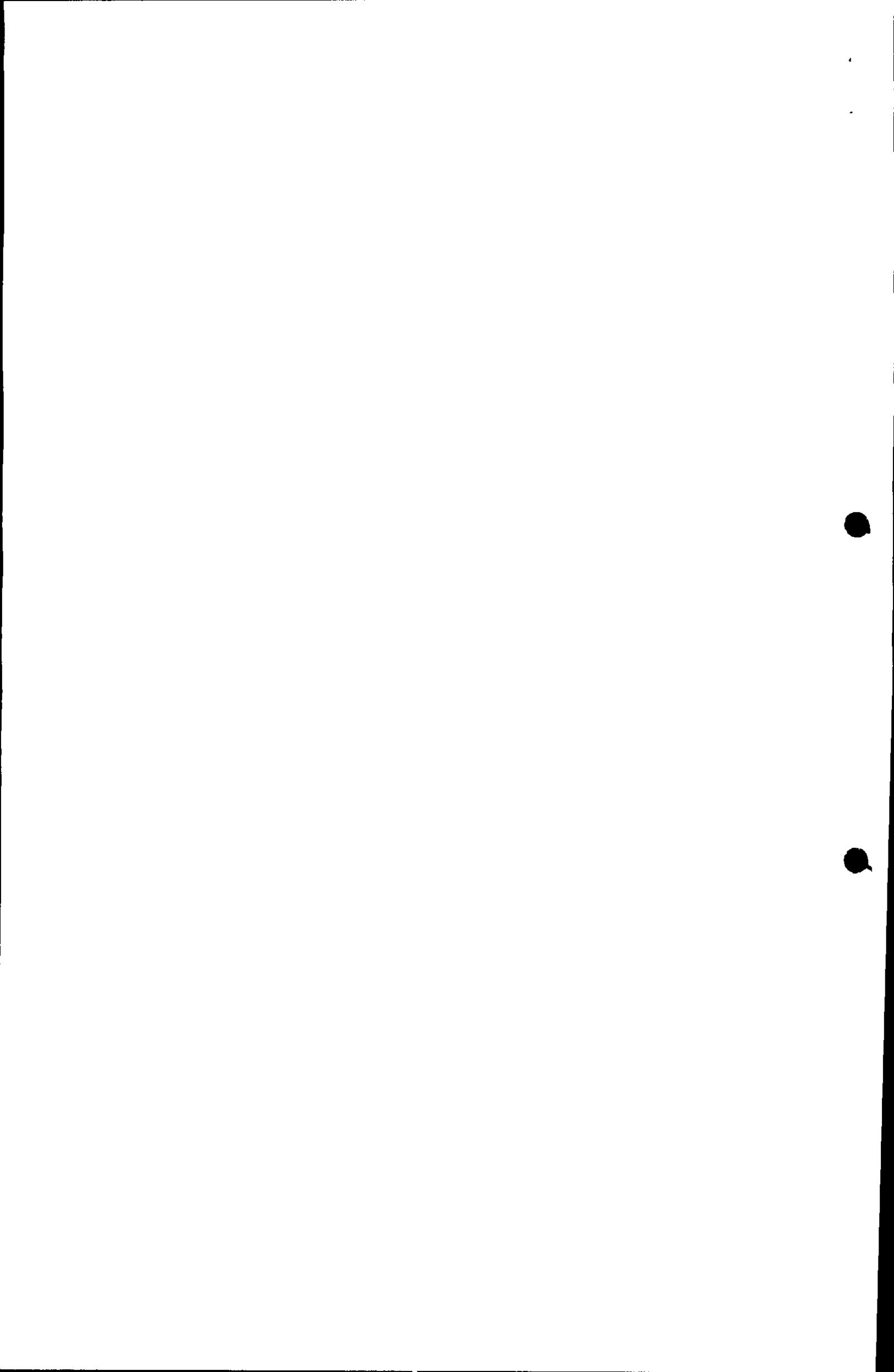
*TEL. 4453276”. (Subraya nuestras).*

Posteriormente, el 9 de abril de 2018, el referido señor Luis Alexander Duque Cubillos reitera la reclamación contra Liberty en las palabras que se transcribe a continuación:

## *“II. PETICIONES*

*PRIMERO: Realizar el pago de la indemnización y amparo, dentro del término establecido en el contrato de seguro, con ocasión a la perdida total del vehículo automotor taxi, de nuestra propiedad, identificado con placas WGK 618, marca KIA, línea Picanto Ekotaxi +LX, modelo 2015, color amarillo de servicio público, con numero de motor G3LAEP059242 y chasis KNABE511AFT813238, por hurto de este.”*

Tómese nota, de que el correo electrónico del 7 de octubre de 2016 da cuenta de la reclamación del señor Luis Alexander Duque Cubillos, y mediante correo del 9 de abril de 2018, solamente se reitera la intención de continuar con la reclamación. En otras palabras, a partir de octubre de 2016, ya el asegurado había presentado el reclamo ante mi representada, por los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2016.



En el caso concreto, es claro que el asegurado, esto es, Luis Alexander Duque Cubillos conocía de los daños alegados, al menos, desde el mes al menos el 6 de octubre de 2016 -fecha en la cual presentó el denuncia-, y sin duda alguna a partir del 7 de octubre del mismo año, pues no en vano, el asegurado presenta petición extrajudicial de reclamación frente a Liberty, tal y como se observó anteriormente y como se observa en el plenario.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 1081 del C. de Co, la prescripción ordinaria será de dos años desde que la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial, esto es, para el caso que nos ocupa, desde el 7 de octubre de 2016 -fecha en la cual Liberty recibe el correo.

Ello significa que el término de dos años de la prescripción inició su cuenta el 7 de octubre de 2016 y finalizó el 7 de noviembre de 2018 -teniendo en cuenta la suspensión del 10 de septiembre de 2018 hasta el 11 de octubre del mismo año-. En ese sentido, teniendo en cuenta que la **demandita se radicó solo hasta el 22 de enero de 2019**, el término de los 2 años a partir de la reclamación ya había transcurrido y por lo tanto la acción que deriva del contrato de seguro **ya había precluido**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó solo el 28 de enero de 2019, la acción a la que tenía derecho la parte actora, en lo relativo a la solicitud de perjuicios por los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2016, ya precluyó.

## **B. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA. INEXIGIBILIDAD DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA**

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.<sup>8,9,10.</sup>

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. "*Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida"; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar "ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador"*(sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp.#6140)". "...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No.11001-3103-036-1999-01458-01. M. P. William Namén. "*Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada"* (cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01).

Y, en torno de la carga probatoria, agrega, "*dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador.*"

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181 "*Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar*

123

**TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO**  
ABOGADOS

La parte demandante pretende demostrar la realización del riesgo asegurado "Pérdida Total por Hurto" con una denuncia interpuesta por el asegurado ante la fiscalía el día seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (Noticia criminal No.110016000050201621514), así como con la denuncia interpuesta por el conductor del vehículo Michael Héctor Alquiber González Cabeza el día quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (Noticia Criminal No.110016000050201735946).

Debido a lo anterior, es pertinente traer a colación que una denuncia es una relación detallada de los hechos que conoce el denunciante. Esto no implica una calificación del delito por parte del denunciante ni de la fiscalía, ya que la denuncia es simplemente un mecanismo para poner en funcionamiento el sistema judicial y luego de su interposición, la fiscalía procederá con la investigación de los hechos y finalmente un juez decide sobre los mismos.

En el presente caso, es evidente que no está demostrado el supuesto hurto que alegan los demandantes, pues lo único que obra es la denuncia penal que se interpuso en su momento, más no hay ninguna sentencia en firme o documento alguno que asevere el hurto más allá de la mención de unos hechos no comprobados. Por el contrario, queda demostrado en el proceso que el delito por el cual la Fiscalía investigó se debió al delito de abuso de confianza. En palabras de la Fiscalía:

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-09
	CONSTANCIA DE NO RECUPERACIÓN DE VEHÍCULO	Versión: 01 Página 1 de 1

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

HACE CONSTAR

Que en la Fiscalía 129 Seccional de la Unidad de Automotores Seccional Bogotá, se encuentra la actuación radicada bajo el número 110016000050201621514 por el delito de Abuso de Confianza del automotor de las siguientes características:

MARCA	KIA
MODELO	2015
CLASE	AUTOMOVIL
COLOR	AMARILLO
PLACA	WGK618
MOTOR	G3LAEP059242
CHASIS	KNABE511AFT813238

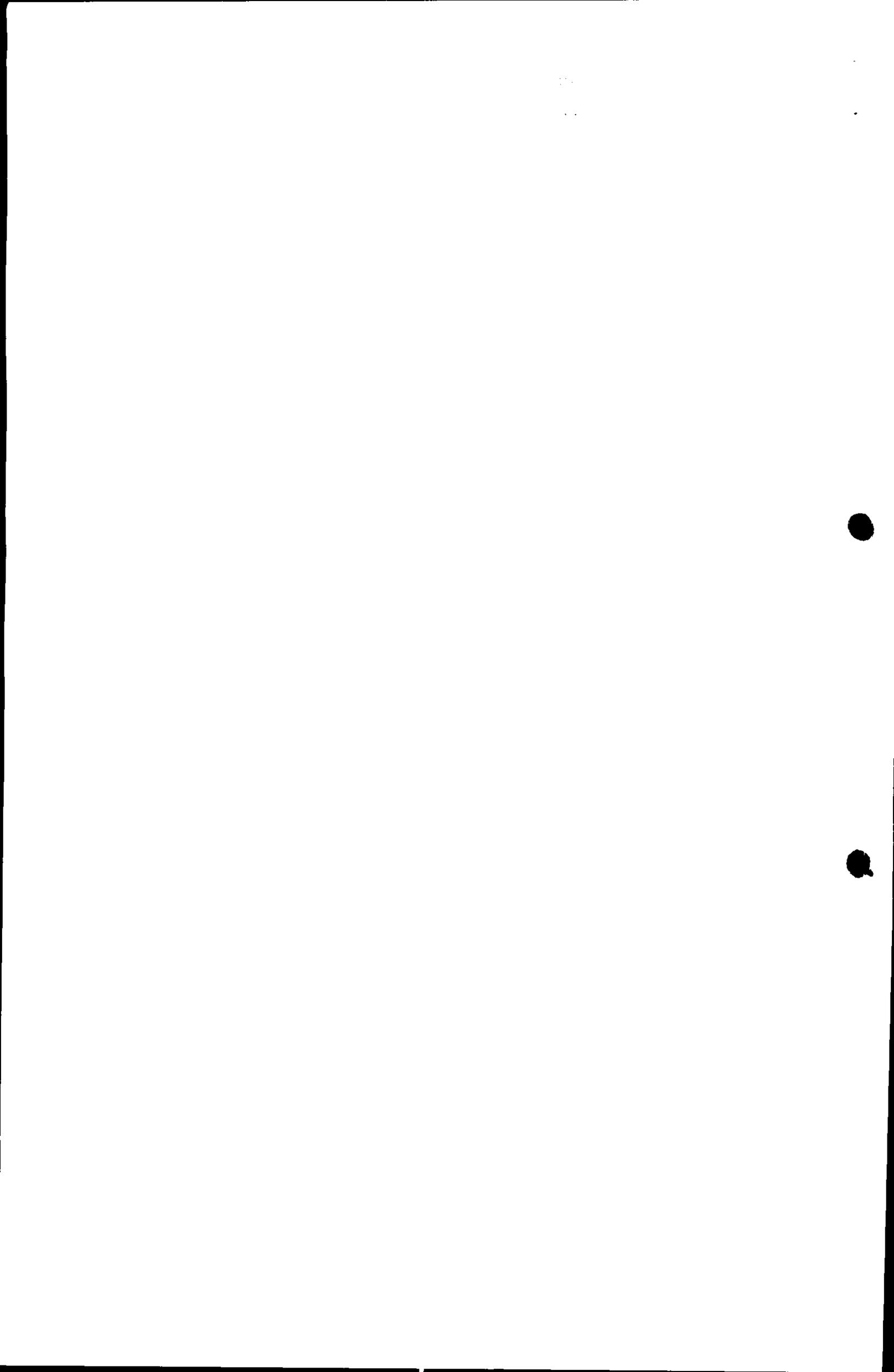
Por hechos ocurridos en barrio 20 de Julio en Bogotá el

AAAA	MM	DD
2016	10	4

Por lo tanto, en el presente caso es evidente que no se ha cumplido con la carga de demostrar el siniestro, ni su cuantía y, en ese sentido, no se ha cumplido el riesgo asegurado que predicen las normas que rigen el contrato de seguro.

*ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.*  
*A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: "En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza."*

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia  
Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479  
jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co



229

### C. CULPA EXCLUSIVA DE LOS DEMANDANTES

De conformidad con los principios generales del derecho, nadie puede obtener provecho de su propia culpa<sup>11</sup>. La Corte Constitucional ha sido determinante en señalar que<sup>12</sup>:

**“... si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado...pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho”** (Subraya es nuestra)

Y en relación con la figura de la culpa exclusiva de la víctima, recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de junio de 2015<sup>13</sup> sostuvo que:

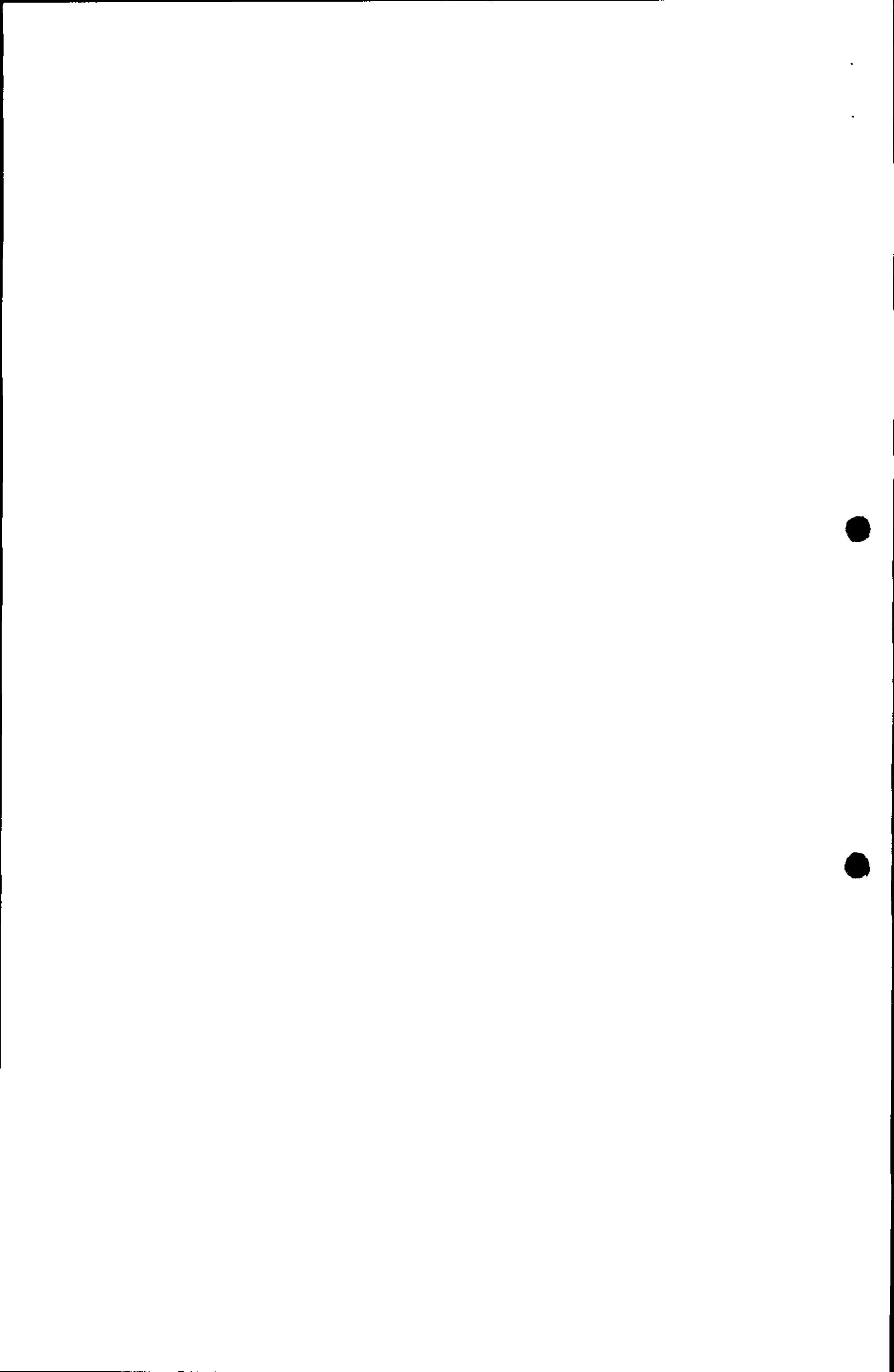
**“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia...La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural -dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva”.** (Subraya y negrilla son nuestras)

En este caso estamos en presencia de la figura de la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño alegado, pues tal y como se verá a continuación, los demandantes no tomaron las precauciones ni los medios suficientes para propender por el conocimiento del señor Michael Héctor Alquíber González Cabeza, antes de entregarle el vehículo automotor taxi, identificado con placas WGK 618, como consta en los hechos descritos en la denuncia interpuesta por el asegurado Luis Alexander Duque Cubillos ante la Fiscalía el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016):

<sup>11</sup> Ver Sentencia T-547/07 de la Corte Constitucional.

<sup>12</sup> Ver Sentencia T-631/08 de la Corte Constitucional.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 4 de junio de 2015, Exp. No.00054, M. P. Ariel Salazar Ramírez.



250

HECHOS

El día 4 de Octubre de 2016 siendo las 05:00 am el señor Michael Héctor González Cabeza identificado con número de cédula 1.000.363.613 de Bogotá el cual nos había solicitado trabajo como conductor de taxi placas WSK618 de mi propiedad, se disponía a iniciar su primer día de trabajo en horario de 05:00 am a 16:00 pm. El señor presentó sus documentos al día siguiente proporcionados por la empresa TAXATELITE. Se le entregó el vehículo y sus respectivos documentos con el compromiso de entregar el vehículo a las 16:00 pm hora en la cual no se presentó. Hacia el día de hoy no lo ha realizado el vehículo se encuentra extraviado y el señor no se ha presentado.

También es prueba contundente de lo anteriormente descrito la denuncia interpuesta por el señor Michael Héctor Alquíber González Cabeza ante la Fiscalía el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017):

### I. FUNDAMENTOS FACTICOS

**PRIMERO:** El cuatro (04) de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), fui contratado como conductor, por los señores Rudy Constanza Tenjo Lozano y Luis Alexander Duque Cubillos.

**SEGUNDO:** En la misma fecha y para los fines anteriormente enunciados, me fue entregado por parte de los señores Rudy Constanza Tenjo Lozano y Luis Alexander Duque Cubillos, el vehículo Automotor taxi de placas WKG 618, marca KIA, línea Picanto Ekotaxi +IX, modelo 2015, color amarillo de servicio público, con número de motor G3LAEP059242 y chasis KNABE511AFT813238.

**TERCERO:** El horario o turno en el cual debía conducir el vehículo a mi entregado, era en el del día, es decir, el comprendido entre las cinco de la mañana (5:00 am) a cuatro de la tarde (4:00 pm).

**CUARTO:** Recibí el vehículo en la fecha referida, e inicié mi recorrido partiendo de donde recibí el vehículo, esto es en parqueadero del conjunto residencial donde habitan los propietarios del vehículo, esto es

Es evidente que los demandantes entregaron el vehículo al señor Michael Alquíber González Cabeza sin tener conocimiento pleno sobre su persona, confiando única e ingenuamente en su palabra.

### D. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL 4 DE OCTUBRE DE 2016 – EXCLUSIÓN POR ABUSO DE CONFIANZA

La Póliza Especial de Seguro de Automóviles para Servicio Público Liberty - Taxi, versión "31/01/2016-1333-P-03-SAUT-035 tiene como objeto de su cobertura, lo siguiente:



“Liberty asume los riesgos señalados en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones generales y particulares, en las que se establecen los límites de cobertura frente al Tomador y frente a terceros.”

Tómese nota que la póliza cubre las pérdidas o daños que se consignen en la carátula de la póliza y en los términos y condiciones de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. En consecuencia, los riesgos que no se encuentren consignados de manera expresa en el cuadro referido, se encuentran por fuera del alcance del contrato de seguro, lo que significa, en otras palabras, que no habría cobertura frente a éstos.

Frente a la delimitación del riesgo por parte de la aseguradora, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“En la generalidad de los contratos de seguro, la obligación contraída por el asegurador de pagar al asegurado o al beneficiario, según el caso, la prestación acordada, está sometida al cumplimiento de una condición suspensiva, cual es la ocurrencia del siniestro.

Aquel evento, de acuerdo con la definición que proporciona el artículo 1072 del estatuto mercantil corresponde a la realización del riesgo asegurado y de este indica el artículo 1054 ejusdem que es el «suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador» y constituye uno de los elementos esenciales del contrato de seguro<sup>14</sup>, cuya prueba ha de suministrarla el asegurado o el beneficiario, si este último es el que está en posibilidad de hacerlo.<sup>15</sup>

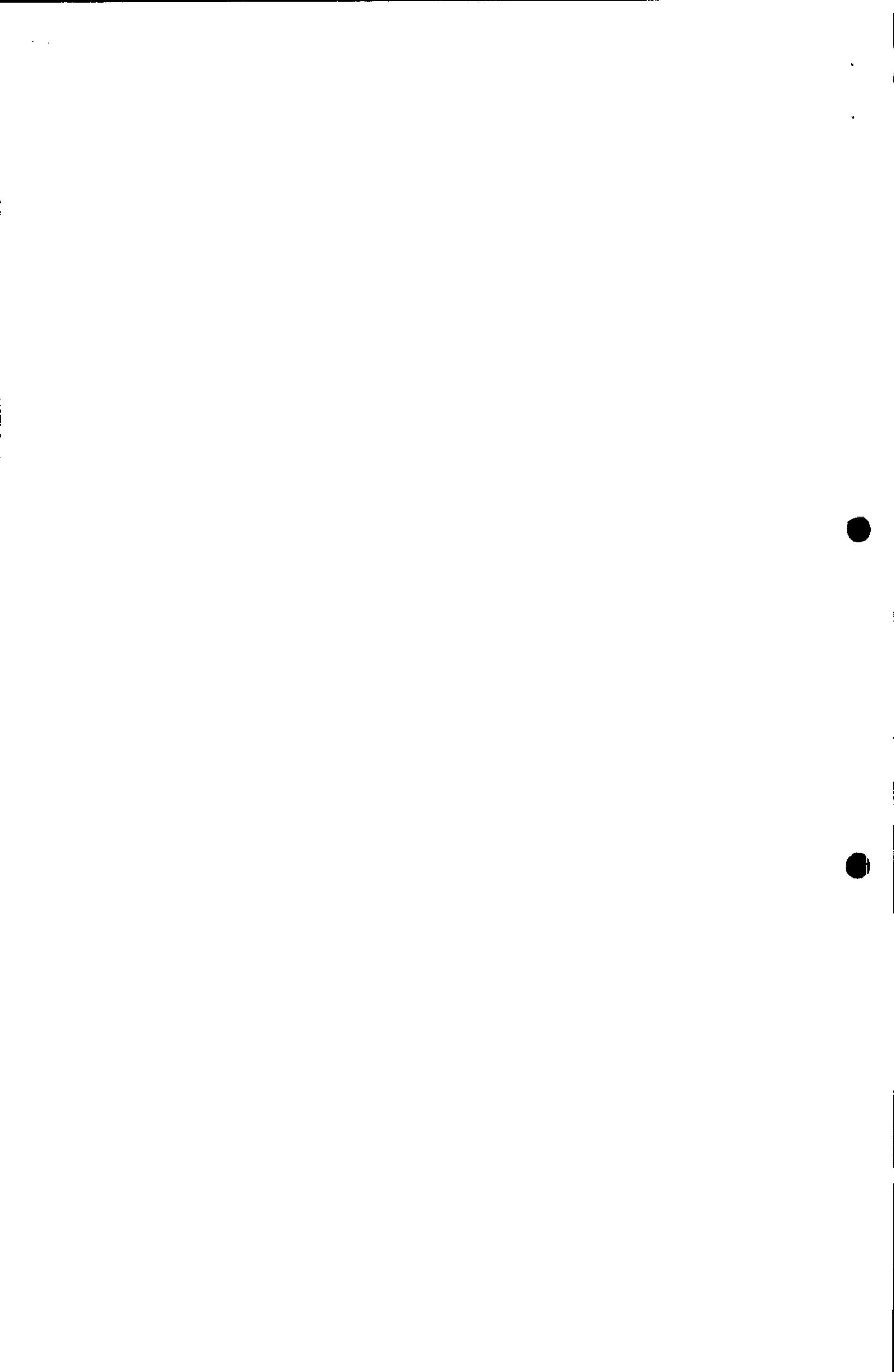
**Requisito ineludible para dotar de eficacia a cualquier póliza expedida en el marco de una relación asegurativa, es el de individualizar los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma, por lo que en dicha materia se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales, «todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».**

**En ese orden de ideas, es claro que a efectos de identificar el alcance de la protección otorgada por la compañía de seguros, el juez necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza y a los documentos que se consideran integrantes de la misma, que definan lo atinente a los riesgos amparados u objeto del aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios y temporales pactados, sin que -tal como lo ha sostenido esta Corporación- le esté permitido «interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....» (CSJ SC, 23 May. 1988)<sup>16</sup>.**

<sup>14</sup> De acuerdo con el artículo 1045 del Código de Comercio, son elementos del contrato de seguro los siguientes: a) El interés asegurable; b) El riesgo asegurable; c) La prima o precio del seguro y d) La obligación condicional del asegurador.

<sup>15</sup> Artículos 1041 y 1077 del Código de Comercio.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de julio de 2014, radicado No. 76001-31-03-013-2002-00098-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Resulta claro a partir de lo anterior, que la aseguradora, con fundamento en el artículo 1056<sup>17</sup> del Código de Comercio, tiene la posibilidad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por los cuales se obligaría, de forma condicional, a indemnizar al beneficiario.

En el presente caso, la aseguradora fue explícita en indicar que la póliza ampara la pérdida total por hurto. No obstante, estableció como **causal de exclusión de la póliza el Abuso de Confianza**, tal y como se consigna en la cláusula 2.6.12 del clausulado general de la póliza suscrita entre las partes, la aseguradora no ampara al asegurado “cuando el siniestro sea consecuencia de un Abuso de Confianza, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado<sup>18</sup>”.

El delito de Hurto, tipificado en el art. 239 del Código Penal, se define como “**el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro.**”<sup>19</sup>

la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el delito de hurto se consuma “cuando el autor o partícipe logran sacar de la esfera de dominio de la víctima la cosa mueble ajena para incorporarla a la suya.”<sup>20</sup>

Además, es importante tener en cuenta que el artículo 241.2 del Código Penal agrava la pena para el delito de hurto cuando la conducta de apoderamiento de bien mueble ajeno se lleva a cabo “aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente<sup>21</sup>”.

Es por lo anterior que podría llegar a confundirse el hurto agravado por la confianza con el delito de abuso de confianza, sin tener en cuenta que **tienen diferencias fundamentales.**

La definición legal del abuso de confianza se encuentra en el art. 249 del Código penal, según la cual incurre en el delito mencionado “**el que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio (...)**”<sup>22</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el abuso de confianza consiste en que el sujeto activo **se “apropia” de un bien mueble al que tiene acceso en virtud de un título no traslativo de dominio.**

Siendo así, **el abuso de confianza se diferencia del Hurto en cuanto a su verbo rector.** Al respecto, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

<sup>17</sup> ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

<sup>18</sup> Exclusión del condicionado suscrito entre las partes (2.6.12) “PARA TODOS LOS AMPAROS EXCEPTUANDO LA PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, LIBERTY NO CUBRE LA AFECTACION DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.”

<sup>19</sup> Código Penal, art. 239: “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia SP, 2 Nov 2016, Rad. 46782

<sup>21</sup> Código Penal, “ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

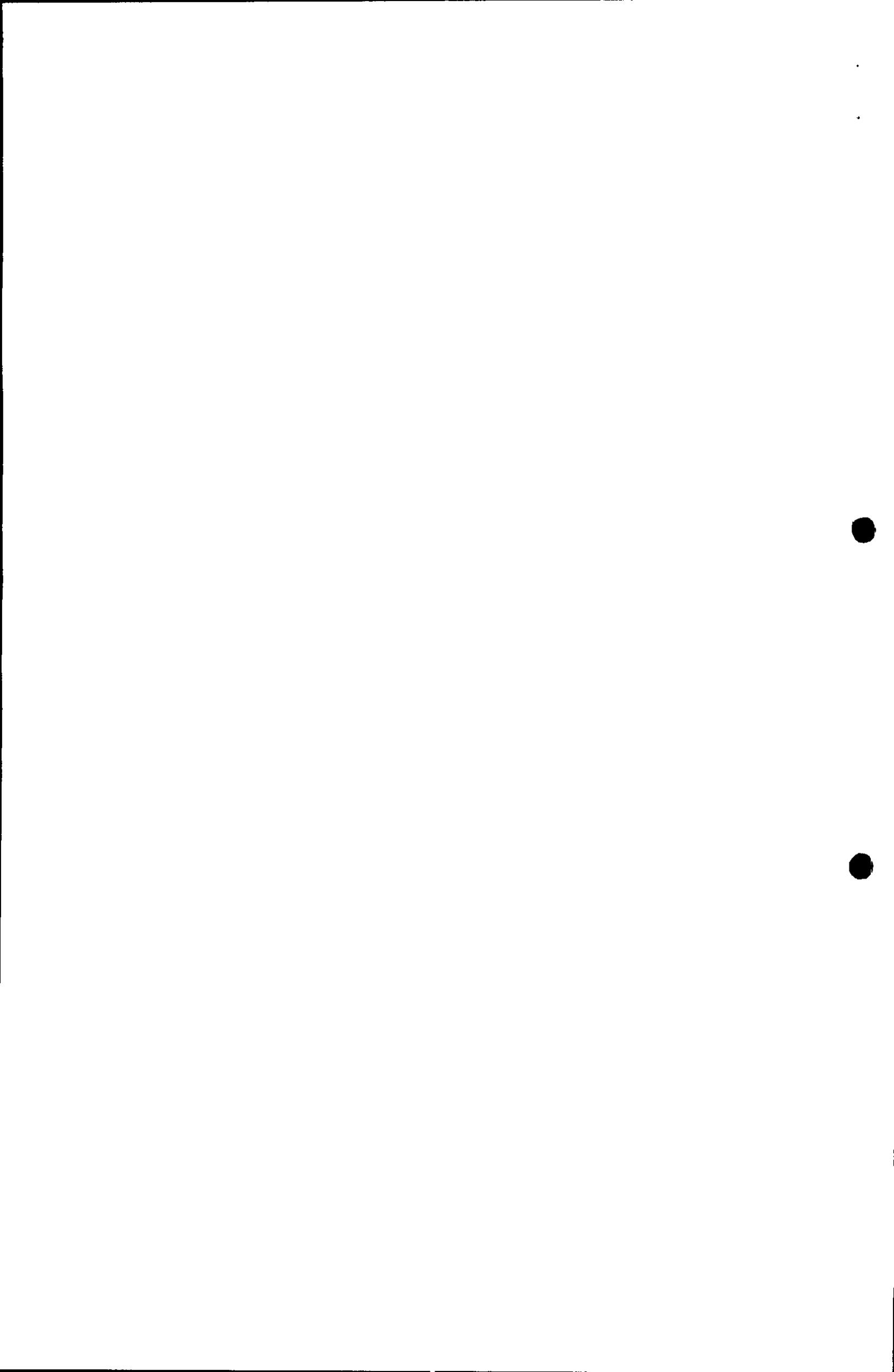
(...)

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente. (...)

<sup>22</sup> Código Penal, art. 249. “El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad.”



“En el abuso de confianza la relación del sujeto activo con el bien que se le entrega a título no traslativo de dominio **le confiere un poder precario que el ordenamiento jurídico reconoce**, mientras que en el hurto agravado por la confianza el agente carece por completo de poder jurídico sobre el bien con el cual entra en contacto, no por una relación jurídica, sino por la confianza depositada en el autor por su propietario, poseedor o tenedor.<sup>23</sup>” (Subraya y negrillas nuestras).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“Si hay similitudes entre el delito de hurto agravado por la confianza y el delito de abuso de confianza, también se presentan notorias diferencias; se emplea un verbo rector distinto; **en el hurto el autor carece de poder jurídico sobre la cosa, mientras que en el abuso de confianza la detenta a título no traslativo de dominio**; en el primero hay una relación de confianza de carácter personal con el propietario, **mientras que en el segundo es indispensable entre ellos un nexo jurídico que los relacione con el bien.**<sup>24</sup>”

“Así mismo, conforme con las configuraciones típicas, mientras en el abuso de confianza existe un poder o vínculo jurídico con el objeto, el título no traslativo de dominio, que implica la obligación de restituir la cosa confiada o entregada al sujeto, en el hurto agravado se establece una relación de carácter personal -confianza- con el dueño, poseedor o tenedor<sup>25</sup>”.

Basta con lo expuesto para aseverar que, para que se configure el delito de hurto total, es indispensable que quien realiza la conducta tipificada, no haya sido conferido la posesión o un poder jurídico respecto del bien mueble de propiedad de otro. Diferente ocurre con el delito de abuso de confianza en el cual **si** existe la transferencia de la posesión del mueble, más no a título traslativo de dominio, es decir, el propietario permanece con la nuda propiedad del mueble.

Lo dicho se corrobora en la denuncia presentada el 6 de octubre de 2016, en la cual el señor Luis Alexander Duque Cubillos manifestó:

“El día 4 de octubre de 2016, siendo las 005:00am, el señor Maicol Héctor González Cabeza, identificado con número de cédula 1.000.363.613 de Bogotá, el cual **nos había solicitado trabajo como conducir el vehículo de placas WGK618** de mi propiedad, **se disponía a iniciar su primer día de trabajo en horario de 05:00am a 16:00pm**. El señor presentó sus documentos al día, tarjetón, proporcionados por la Empresa Taxatelite. **SE LE ENTREGÓ EL VEHÍCULO** y sus respectivos documentos con el compromiso de entregar el vehículo a las 16:00pm (...)” (Subraya, negrilla y mayúscula nuestras).

En el mismo sentido, el señor Duque sostuvo en la carta del 14 de diciembre de 2016 enviada al Fiscal 129 de Automotores que:

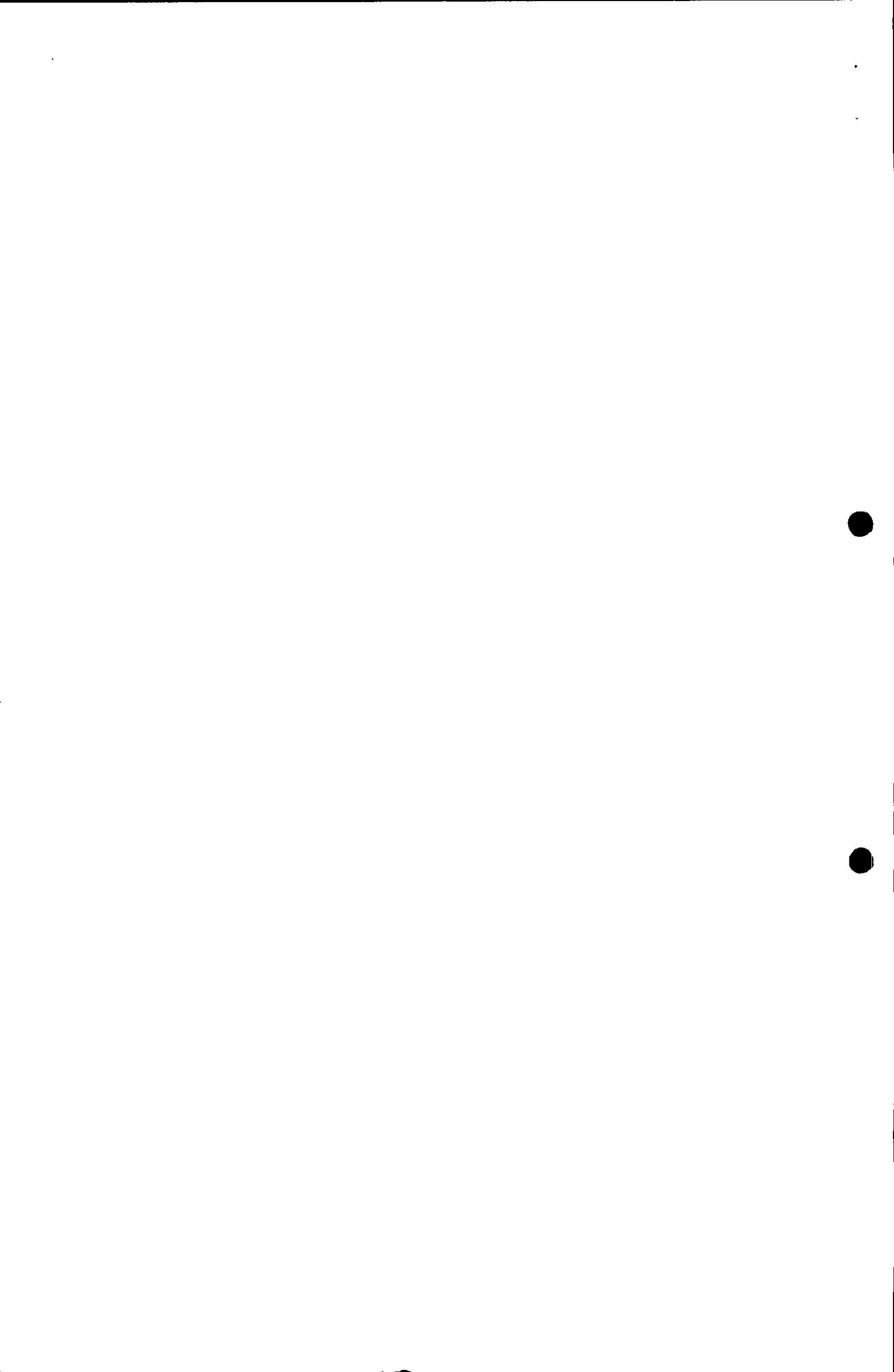
“(…) Y a continuación describo los hechos ocurridos luego de formular el denuncia, luego de intentar localizar al señor Maicol Héctor González Cabeza identificado con número de cédula 1000363613 de Bogotá persona a la cual mi señor padre el señor el señor Luis Alfonso Duque **ENTREGÓ EL VEHÍCULO EN MENCIÓN PARA TRABAJAR COMO COMO CONDUCTOR** (...)”. (Subraya, negrilla y mayúscula nuestras).

En el informe de Interrogatorio del Indiciado -FPJ-27- que se realizó el 15 de septiembre de 2017 al señor Alquiber González, éste manifestó que “El día martes 4 de octubre de 2016,

<sup>23</sup> CSJ. SP, radicado 22.412 del 24 de enero de 2007 y 24.793 del 7 de marzo del mismo año.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, SP de 20 de mayo de 1986.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, SP de 7 de abril de 2010, radicado 33173.



234

**recibí el vehículo de placas WGK618** en El parqueadero donde habitan los dueños del vehículo Villa de los Alpes, entregado por el señor LUIS DUQUE quien es el padre de los propietarios del vehículo y administrador (...). (Subraya y negrilla nuestras).

Y por si fuera poco, el mismo apoderado de la parte actora confiesa en el hecho no. 13 de la demanda: "el día cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el señor LUIS ALFONSO DUQUE, padre de LUIS ALEXANDER DUQUE CUBILLOS, **entregó al señor MICHAEL HÉCTOR ALQUIBER GONZÁLEZ CABEZA, el vehículo automotor taxi, identificado con placas WGK 618**, marca KIA, línea Picanto Ekotaxi +LX, modelo 2015, color amarillo de servicio público, a fin de que este lo condujera, en el turno del día, que iba desde las 05:00 am hasta las 4:00 pm.". (Subraya y negrilla nuestras).

La expresión "entregar" ha de entenderse, como lo enseña el Código Civil, según su sentido natural y obvio, teniendo en cuenta el uso general de las mismas palabras puesto que el legislador no la definió de forma expresa, es decir, no tiene un significado dado por la ley<sup>26</sup>.

"Entregar", conforme al Diccionario de la Lengua Española, es: (i) "dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo"; (ii) "poner algo o a alguien bajo la responsabilidad o autoridad de otro"; (iii) "ponerse en manos de alguien, sometiéndose a su dirección o arbitrio"; (iv) "hacerse cargo de algo o de alguien".

Nótese que la definición siempre reseña una relación de confianza entre la persona que entrega y quien recibe a título de tenencia o posesión de algo, es decir, continuamente con el visto bueno, la disposición y aceptación del propietario de la cosa para que, quien reciba el bien mueble -el automóvil en este caso-, lo utilice para los fines acordados.

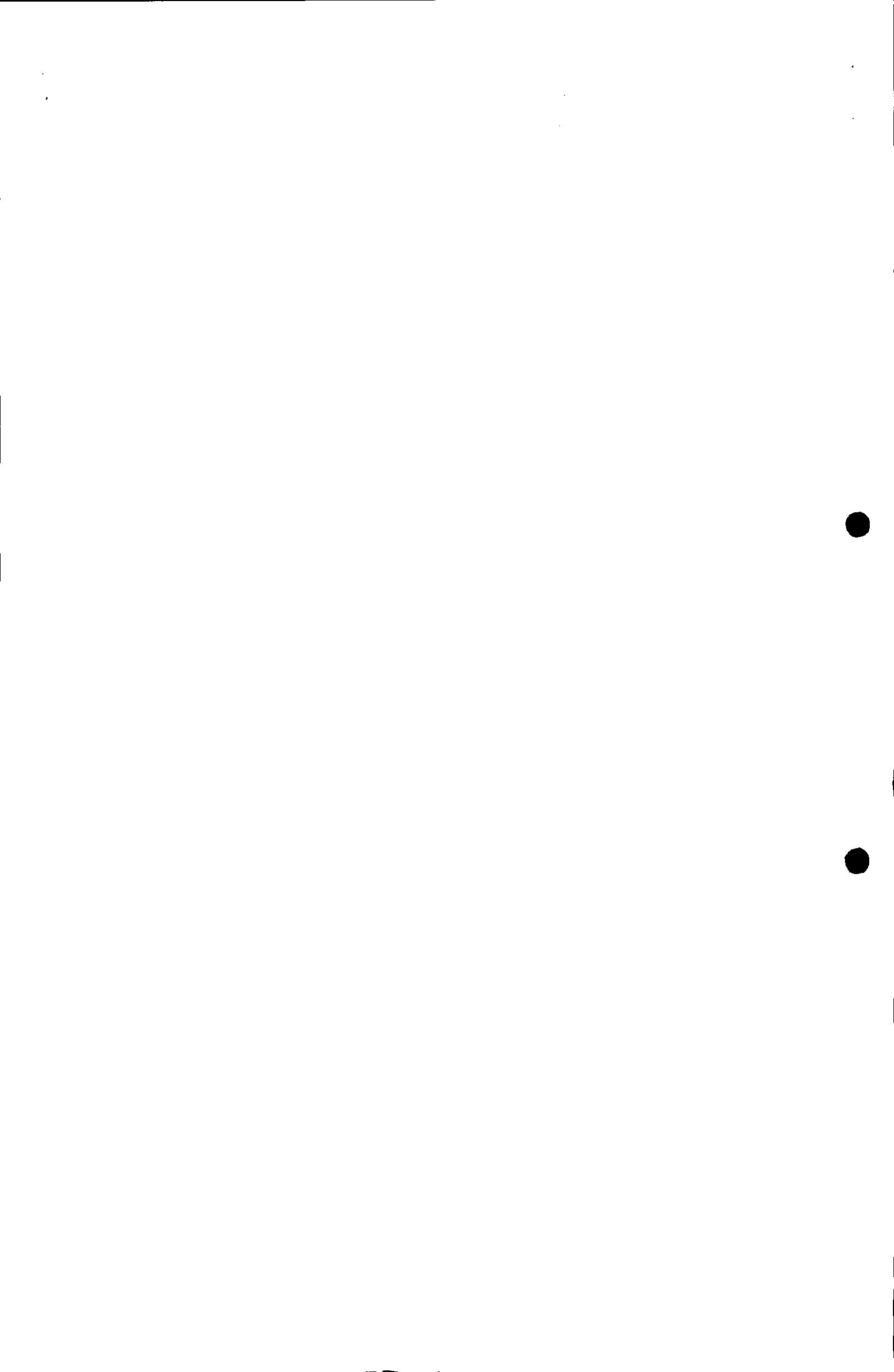
Como se observa, en el presente caso, el señor Michael Héctor Alquiber González Cabeza en recibió de parte de Luis Alexander Duque -quien entrega-, el vehículo de placa WGK618, es decir, el señor Duque de forma libre, autónoma, espontánea, sin coerción alguna, le confió a Michael Héctor la posesión del vehículo para realizar las labores propias de transporte de pasajeros y, cuya obligación, entre otra, era retornar el automóvil al propietario.

Ahora bien, con fundamento en lo que antecede, resulta evidente que la actuación desplegada por el señor Alquiber fue con la autorización del hoy demandante ya que, de lo contrario, no lo hubiera contratado para realizar la labor de conducción (lo consigna el accionante en el denuncia penal), es decir, hubo un componente de confianza consistente en la entrega del vehículo para su conducción y, en ese sentido, la actuación **no se enmarca en el tipo penal de hurto** como pretende hacerlo el demandante. En consecuencia, no se cumple con las condiciones estipuladas en la póliza y por ende no existe cobertura de la misma.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera que no hubo un componente de confianza entre las partes antes mencionadas -se itera que si existió-, tampoco se configura el tipo penal de hurto, a saber:

Dispone el artículo 239 del Código Penal colombiano que el tipo penal de "hurto" consiste en: "El que se **apodere** de una **cosa mueble ajena**, con el **propósito de obtener provecho para sí o para otro**, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Subraya y negrilla fuera de texto).

<sup>26</sup> Código Civil, artículo 28.



Nuevamente, la expresión "apropiar" no fue definida por el legislador colombiano de forma expresa, por lo cual ha de entenderse, como lo enseña el Código Civil, según su sentido natural y obvio, teniendo en cuenta el uso general de las mismas palabras.<sup>27</sup>

"Apropiar", conforme al Diccionario de la Lengua Española, es "convertir una cosa en propiedad de alguien; acomodar; hacer una cosa apropiada para algo;"<sup>28</sup>, es decir, "hacer algo propio de alguien... Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia actividad"<sup>29</sup>. La palabra "indebida" se aplica a lo que no se debe hacer porque es injusto o ilegal, injustificado<sup>30</sup>.

Con base en la anterior definición legal, resulta evidente que la conducta desplegada por Michael Héctor no encuadra con el tipo penal enunciado. El verbo rector del tipo radica en "apoderar" y ésta debe hacerse con el propósito de obtener provecho para sí o para otro.

En efecto, el señor Michael en ningún momento se apropió del vehículo de placa WGK618 y mucho menos hubo intención de obtener provecho para sí u otra persona. No existió en el proceso prueba alguna que permita llegar a dicha conclusión, máxime cuando el interrogatorio que se le realizó el manifiesta que fue objeto de hurto, igual que en la contestación de la demanda y demás piezas procesales. Por consiguiente, la conducta tampoco se enmarca dentro del tipo penal y que la póliza exige para que haya cobertura.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, es dable aseverar que no hay cobertura de la póliza 151716 en los hechos que aquí nos competen, pues como se indicó, el automóvil de placa WGK 618 y objeto del presente proceso **fue entregado** al conductor Michael Héctor Alquiber González Cabeza el día cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016) **con el único fin de que este lo condujera**. Es decir, **sin hacer el traslado** de la propiedad del vehículo y confiando plenamente en él.

Por lo anterior, solicito al Honorable Juez que exime de toda responsabilidad a mi representada, puesto que no existe cobertura en el presente caso.

## E. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En el presente caso, el accionante no ha dado cumplimiento a la carga la cuantía y por consiguiente deberá rechazarse las pretensiones planteadas, ya que no obra prueba determinante que verifique la existencia de los mismos. Y dado el caso que el juez considerara qué si están demostrados, están sobrestimados, tal y como se verá a continuación:

### 1. Daño emergente

La parte actora pretende se le indemnice la suma de veintinueve millones cuatrocientos mil pesos (COP\$29,400,000) porque, según su dicho, la aseguradora debe pagar la indemnización por "Pérdida Total por Hurto" por el monto máximo asegurado.

<sup>27</sup> Código Civil, artículo 28.

<sup>28</sup> María Moliner, Diccionario de Uso del Español, Gredos, Tomo A/G, Editorial Gredos S.A., Primera edición, 19ª reimpresión, 1994, pág. 223.

<sup>29</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001, Tomo I, págs. 188 y 189.

<sup>30</sup> María Moliner, Diccionario de Uso del Español, Tomo H/Z, Editorial Gredos S.A., Primera edición, 19ª reimpresión, 1994, pág. 115.



236

Primero que todo, es oportuno indicar que la parte actora no aporta prueba, ni siquiera sucinta que permita evidenciar que los hechos descritos correspondan a un Hurto y mucho menos que el daño emergente corresponda al valor máximo asegurado. En efecto, no existe acervo probatorio en el expediente que permita concluir que el demandante tuvo que incurrir en gastos.

Con fundamento en todo lo anterior, resulta injustificada la suma solicitada y sobrestimada, pues como se indicó, no existe prueba alguna ni razón de ser que permita justificar que tiene derecho a la indemnización pretendida y mucho menos por los montos pedidos en la demanda. Adicionalmente no sobra recordar que la indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento.

## 2. Lucro cesante

Es preciso afirmar que el lucro cesante alegado en la demanda es inexistente, no cuentan con soporte probatorio alguno o presentan graves errores en su tasación

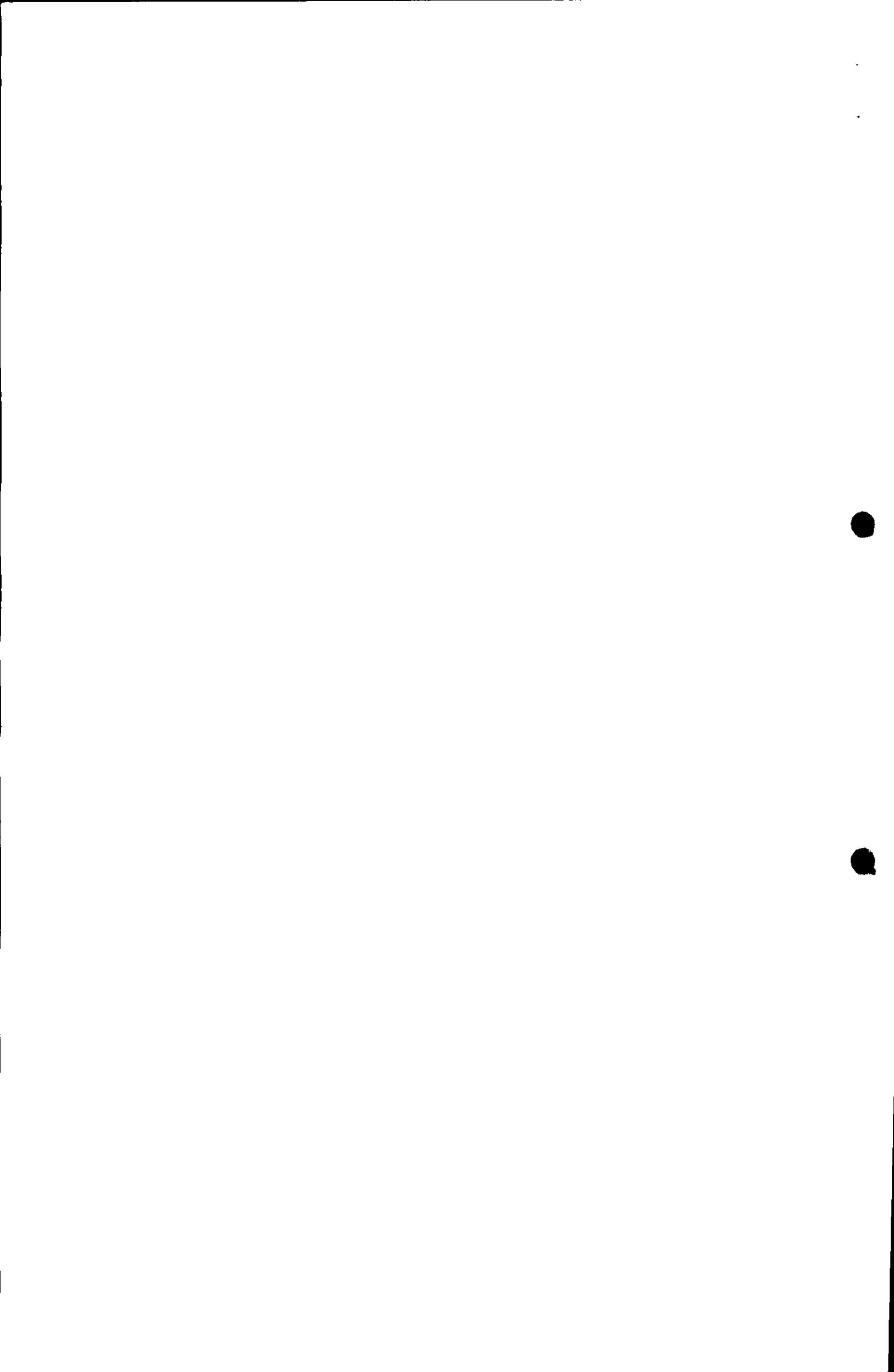
A título de lucro cesante pasado, se pretende el pago, primero, de dieciséis millones ochocientos mil pesos (COP\$16,800,000), por concepto de indemnización de perjuicios causada por la mora del asegurador, y segundo, el lucro cesante futuro que se llegue a causar por la mora del asegurador.

Arguye el demandante a título de lucro cesante pasado e intereses moratorios. Sin embargo, en el ámbito del lucro cesante futuro se indemniza la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho el afectado, siempre y cuando concurra un esquema de privación de ganancia cierta<sup>31</sup>. En el presente caso no hay lugar a dicho perjuicio, pues, primero, no hay responsabilidad por parte de Liberty Seguros S.A. y, segundo, no está probado el esquema de ganancia mencionado. El actor se limita a realizar afirmaciones sin sustento probatorio. Tampoco podría indemnizarse bajo la figura de pérdida de oportunidad, pues no hay certeza de una legítima oportunidad, seria, verídica, real y actual<sup>32</sup>.

En el caso, no existe prueba que permita acreditar los anteriores perjuicios, y mucho menos los montos que pretende le sean indemnizados. Hay tasación excesiva de los perjuicios,

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 4 de agosto de 2014, Exp. No.07770, M. P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 4 de agosto de 2014, Exp. No.07770, M. P. Margarita Cabello Blanco: "A partir de las reflexiones memoradas, debe decirse que tanto la pérdida de oportunidad como el lucro cesante futuro, pese a que el censor los entremezcla, pertenecen a categorías diversas pues atienden fuentes obligacionales distintas, pero además se diferencian por los grados de certidumbre que en una y otra se registran. En la primera, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad....En el segundo evento, esto es en el ámbito del lucro cesante futuro, no se indemniza la pérdida de una probabilidad sino la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho la víctima, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta....La pérdida de oportunidad, cuya aplicación se ha excluido por tratadistas foráneos y nacionales en tratándose de la responsabilidad médica dada la imposibilidad o dificultad de establecer el nexo de causalidad, conviene precisarlo, constituye una especie de daño independiente, provisto de unas singulares características y que, en últimas, se ve concretado en el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que correlativamente, coloca a quien sufre el menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de los perjuicios. Aquella, en sí misma considerada, causa daño a quien se privó o se frustró de ese "chance", razón por la cual tiene un valor en sí misma, independientemente del hecho futuro, pues la lesión consistente en la desaparición absoluta de una probabilidad objetiva, posee una naturaleza cierta y directa. Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la "chance" diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba".



sin soporte alguno, obviando así la carga de la prueba que recae en cabeza de los demandantes.

#### F. COBRO DE LO NO DEBIDO

Los demandantes están cobrando lo que no se les debe. Es claro que en el presente caso se infringe uno de los principios generales del derecho, según el cual, nadie puede obtener provecho de su propia culpa, razón por la cual no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

#### G. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra delimitada por las disposiciones contenidas en el Contrato de Seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes.

En el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra Liberty, a la hora de valorar el monto es necesario atender a las condiciones de la póliza, con objeto de determinar la limitación contractual al monto indemnizable.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1089 *ibídem*, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada, sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente, existe otro límite legal a la indemnización, previsto en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ni el seguro puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado, por disposición del artículo 1088 *ibídem*.

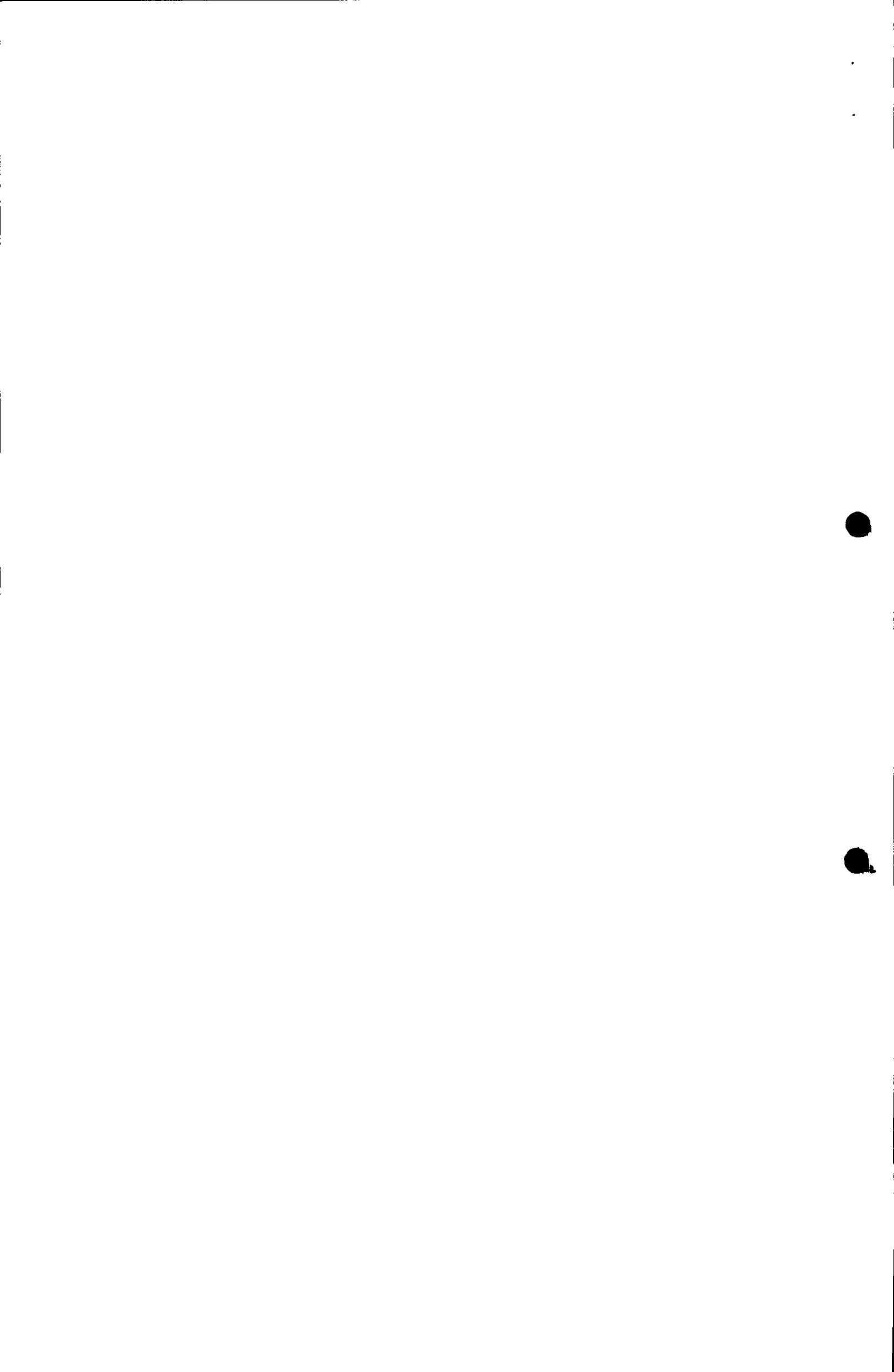
Por lo anterior, solicito a la H. Juez que, en el hipotético e improbable caso en el que Liberty sea condenada, dé aplicación a las normas antes mencionadas y, en consecuencia, la obligación de reembolso o de resarcimiento deberá circunscribirse al valor de cada uno de los amparos asegurados de manera independiente y excluyente el uno del otro, conforme al contrato de seguro, sus anexos, condiciones particulares y generales.

En el presente caso, en la cláusula sexta de la Póliza Especial de Seguro de Automóviles para Servicio Público Liberty - Taxi, versión "31/01/2016-1333-P-03-SAUT-035 se ha pactado lo siguiente:

"SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE (...), PERDIDA TOTAL POR HURTO (...)

LA SUMA ASEGURADA DEBE CORRESPONDER AL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO Y SE CONVIENE EN QUE EL ASEGURADO LA AJUSTARA EN CUALQUEIR TIEMPO, DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, PARA MANTENERLA EN DICHO VALOR.

SI EN EL MOMENTO DE UNA PERDIDA TOTAL POR (...) HURTO, EL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO ASEGURADO ES SUPERIOR AL QUE FIGURA EN LA POLIZA, LIBERTY SOLO ESTARA OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR ASEGURADO, EN CONSECUENCIA, EL ASEGURADO SERA CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y POR LO TANTO SOPORTARA LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PERDIDA O DAÑO.



(...)"

En todo caso, el límite para el amparo de "Pérdida Total por Hurto" es de veintinueve millones cuatrocientos mil pesos (COP\$29,400,000), tal y como lo consigna la póliza.

## H. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN Y COMPENSACIÓN

En la hipótesis no comprobada de que se considerare que Liberty es responsable, sería menester acudir a la división de la deuda, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil<sup>33</sup>, para brindar una solución de equidad<sup>34</sup>, debido a que el demandante incurrió en culpa.

## I. PAGO DEL DEDUCIBLE

En virtud del art. 1079 del C. de Co., "el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

En tal sentido, en el improbable evento en que se condene a mi representada, el monto a indemnizar por parte de Liberty Seguros está restringido por el límite del valor asegurado pactado en la póliza de seguro, con **un deducible del 10%** para el amparo de "Pérdida Total por Hurto".

## J. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso, solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la reforma de la demanda contra las aseguradoras prosperen total o parcialmente.

## VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Me permito objetar la cuantía de los perjuicios que realiza la parte actora, objeción que formulo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

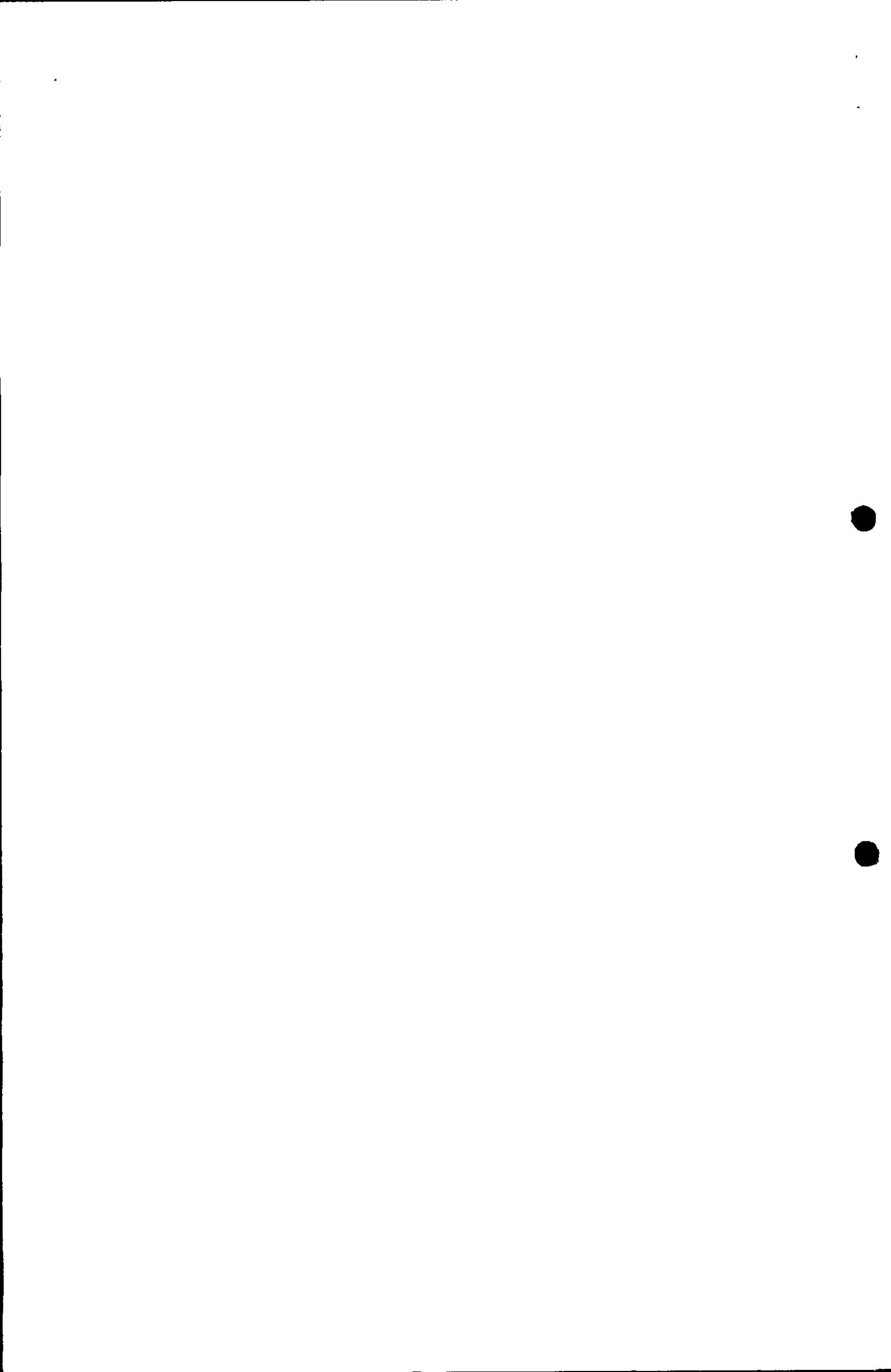
**ESTA OBJECCIÓN ESTÁ RAZONADAMENTE ESPECIFICADA EN LO EXPUESTO EN LA EXCEPCIÓN RELATIVA A LA FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS.** A modo de resumen, se tiene que no hay prueba de los daños patrimoniales alegados incumpliendo lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio, y la tasación de los perjuicios es excesiva o presenta gravísimos errores.

No sobra recordar que de conformidad con el artículo 1608 del Código de Comercio, se está en mora cuando el deudor no ha: (i) cumplido su obligación; (ii) cuando la cosa no ha podido ser ejecutada, o (iii) cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

En ese sentido, objeto el valor de los perjuicios pretendidos pues no está demostrado el incumplimiento contractual por parte del Liberty Seguros S.A. y, dada la hipótesis no comprobada de que se considerare que la aseguradora es responsable, la aplicación de los intereses moratorios aplicaría únicamente a partir de que éste haya sido judicialmente reconvenido.

<sup>33</sup> Código Civil, art. 2357: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

<sup>34</sup> Fernando Hinestrosa, Tratado de las Obligaciones, 1, 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 780.



232

Con lo anterior, objeto de manera razonable la cuantía que fue objeto de juramento por parte del demandante.

## VII. PRUEBAS

### A. DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes ibidem, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente y las que se aportan ahora con este escrito.

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1.1. Póliza Especial de Seguro de Automóviles para Servicio Público Liberty - Taxi, versión "31/01/2016-1333-P-03-SAUT-035, con sus respectivos anexos y las condiciones generales de la póliza, la cual se aporta con el presente escrito.
- 1.2. Certificado de existencia y representación de Liberty Seguros S.A., expedido por la Superintendencia Financiera, que obra en el expediente
- 1.3. Poder otorgado por Liberty Seguros S.A., que obra en el expediente.

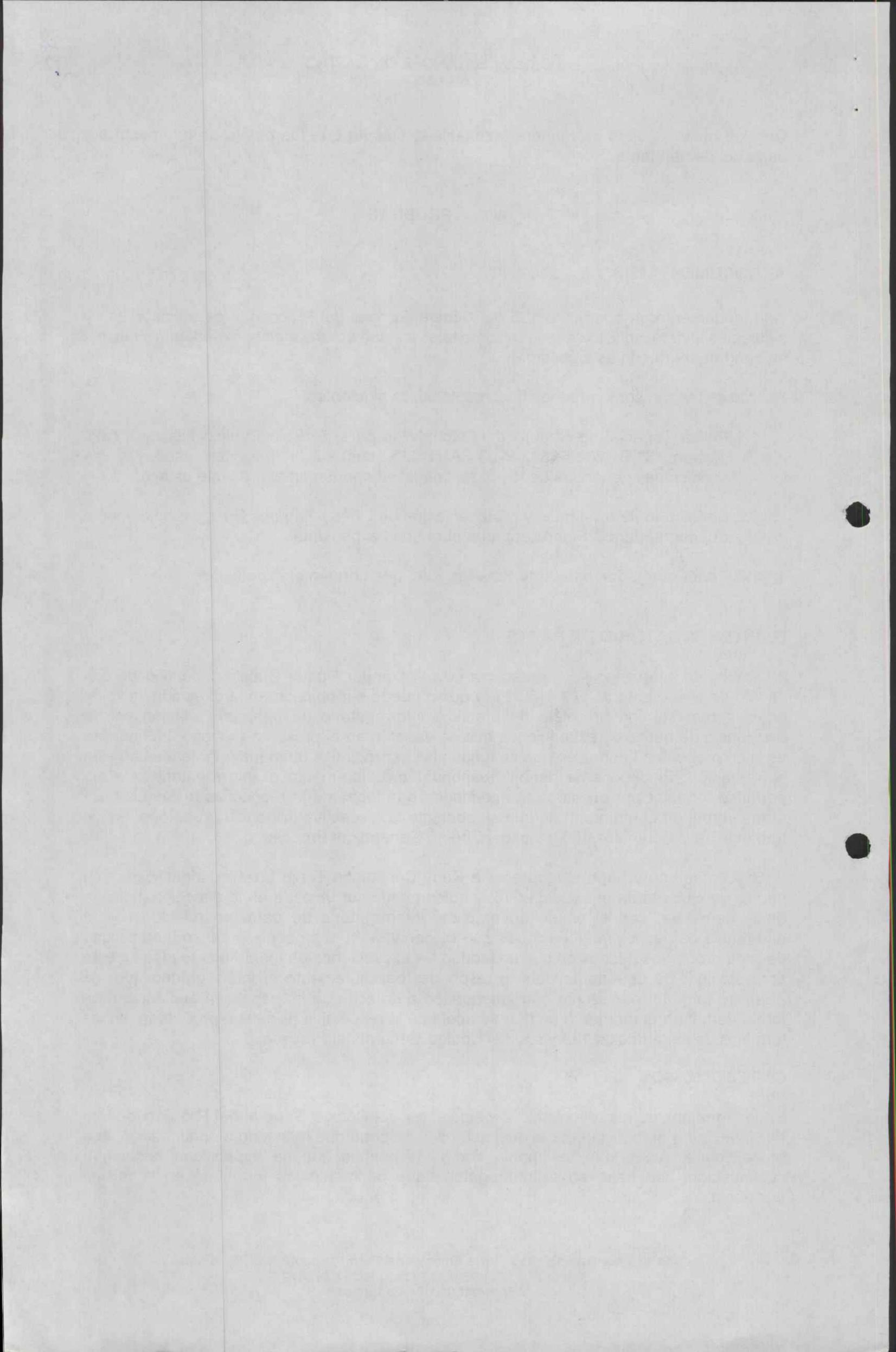
### B. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se cite y haga comparecer a Luis Alexander Duque Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.815.521, y quien puede ser ubicado en la dirección indicada en la demanda, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de hechos y excepciones que se debaten en el presente proceso. La finalidad es la de probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas en esta contestación. El deponente deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria, en los términos de los artículos 198 y s.s. del Código General del Proceso.

2. Solicito se cite y haga comparecer a Rudy Constanza Tenjo Lozano, identificada con cédula de ciudadanía no. 52.361.516, y quien puede ser ubicada en la dirección indicada en la demanda, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de hechos y excepciones que se debaten en el presente proceso. La finalidad es la de probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas en esta contestación. La deponente deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria, en los términos de los artículos 198 y s.s. del Código General del Proceso.

### C. TESTIMONIOS

En los términos de los artículos 212 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se sirva citar a audiencia ante el despacho a la persona que relaciono a continuación, con el objeto de que rindan testimonio sobre los hechos que se especifican también a continuación, con base en el interrogatorio que oralmente les formularé en la misma audiencia:



239

1. **MICHAEL HÉCTOR ALQUIBER GONZÁLEZ CABEZA**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.363.613, domiciliado en la ciudad de Bogotá conforme al escrito de denuncia obrante en el proceso, quien fuera la persona a quien se le atribuye el hurto del vehículo objeto del proceso y quien además denunció un hurto que le sucedió, para que rinda testimonio sobre todo lo relacionado con el trabajo ofrecido por el hoy accionante, el proceso de selección, los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2016 y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fue objeto del delito de hurto. El testigo puede ser citado en la Carrera 4 Este No. 34-44. Sur Barrio Atenas de la ciudad de Bogotá.

#### VIII. ANEXOS

1. CD que contiene este escrito junto con las pruebas indicadas en el acápite de documentos de pruebas, concretamente la Póliza No. 151716 Especial de Seguro de Automóviles para Servicio Público Liberty - Taxi, versión "31/01/2016-1333-P-03-SAUT-035 con sus respectivos anexos.
2. Póliza No. 151716 Especial de Seguro de Automóviles para Servicio Público Liberty - Taxi, versión "31/01/2016-1333-P-03-SAUT-035 y las condiciones generales de la póliza, la cual se aporta con el presente escrito.

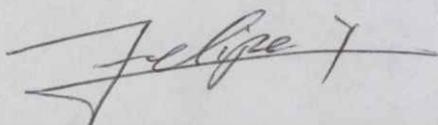
#### IX. NOTIFICACIONES

**LIBERTY SEGUROS S.A.:** Dirección de notificación: Calle 72 # 10-07 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: [comunicacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:comunicacionesjudiciales@libertycolombia.com)

**EL SUSCRITO APODERADO:** Dirección de notificación: Calle 110 # 09 – 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: [jfelipetorresv@tfdc.co](mailto:jfelipetorresv@tfdc.co)

Del H. Juez.

Atentamente,



---

**JUAN FELIPE TORRES VARELA**  
C. C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 227.698 del C. S. de la J.

